

Biblioteca

IICA - INSTITUTO INTERAMERICANO
DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA



ANALISIS DE LOS ACUERDOS SANITARIOS
DE LA ORGANIZACION MULTILATERAL DE
COMERCIO Y DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE NORTEAMERICA

Benjamín Jara
Luiz Jésus d'Ávila Magalhães

San José, 30 de Octubre de 1995

00000298

II CA
E 71'
14

RECEIVED
BIBLIOTECA CONMEMORATIVA ORTON
1995 MAR 21

BIBLIOTECA CONMEMORATIVA ORTON
114865
II CA U.P.E.

PRESENTACION

Lizardo de las Casas

**Director del Area de Políticas Socioeconómicas,
Comercio e Inversiones**

**ANALISIS DE LOS ACUERDOS SANITARIOS
DE LA ORGANIZACION MULTILATERAL DE COMERCIO Y DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMERICA**

INDICE

PRESENTACION	
RESUMEN EJECUTIVO	i
I. INTRODUCCION	1
II. BARRERAS SANITARIAS Y POLITICAS COMERCIALES	7
III. CONTENIDO DE LOS ACUERDOS	14
IV. IMPLICACIONES PARA LOS PAISES EN DESARROLLO	26
V. CONCLUSION	31
BIBLIOGRAFIA	33
ANEXOS	
I - COMPARACION TEXTUAL DE LOS ACUERDOS SANITARIOS DE LA OMC Y DEL TLCN	39
II - ACCIONES REQUERIDAS PARA IMPLEMENTAR EL ACUERDO DE LA OMC en los EE.UU.	60
III - ORGANISMOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS	65
IV - ANALISIS DE RIESGO - ALGUNOS CONCEPTOS	74

LOS ACUERDOS SANITARIOS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO Y DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMERICA

RESUMEN EJECUTIVO

El Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLCN) y la Ronda Uruguay del GATT tendrán grandes repercusiones en el panorama de la agricultura de las Américas en los años noventa.

Las cláusulas sobre medidas sanitarias del TLCN son un ejemplo de acuerdo subregional y un modelo que podría ser apuntado por algunos países del hemisferio, de cumplirse la integración interamericana considerada en la Cumbre de las Américas de Miami, en diciembre de 1994. Además, ellas fueron negociadas mientras el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC estaba prácticamente cerrado. Por lo tanto, las concertaciones obtenidas en Canadá, EE.UU. y México sobre el primer documento han ayudado a avanzar más allá en la negociación del otro.

La inclusión explícita de la agricultura en la Ronda Uruguay fue un avance histórico, pues por primera vez el sector recibió un tratamiento global y especial en el GATT, lo cual generó el Acuerdo sobre Agricultura y el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, *ACUERDO DE LA OMC*) que lo complementa, vigentes a partir de 1 de enero de 1995.

El Acuerdo de la OMC responde a una preocupación subyacente en la Ronda Uruguay de que, una vez que el Acuerdo sobre la Agricultura haya creado un escenario más liberalizado para el comercio agrícola internacional, algunos países recurran cada vez más a las medidas sanitarias y fitosanitarias (en adelante denominadas en conjunto *SANITARIAS*) como barrera proteccionista. Por eso, el principal objetivo del Acuerdo de la OMC y del TLCN fue asegurar que las regulaciones sanitarias sean genuinas y evitar así el casuismo que, disfrazado en una postura supuestamente técnica, pudiera añadir dificultades innecesarias o crear barreras ilegítimas al comercio.

En consecuencia, ahora las disciplinas del GATT-94 y de los demás acuerdos multilaterales de la OMC se aplicarán al comercio agrícola y a las barreras no-arancelarias derivadas de las medidas sanitarias y fitosanitarias, que el Acuerdo de la OMC, a su vez, somete a los mecanismos del nuevo Entendimiento sobre Solución de Diferencias, lo que brinda nuevas oportunidades de defensa de las exportaciones regionales, posibilidad que se

mencionaba, pero no estaba bien asegurada, en el Acuerdo General GATT-47.

En verdad, los acuerdos de la OMC y del TLCN no tratan de ninguna medida sanitaria en particular, pues lo que les interesa es establecer ciertos requerimientos y procedimientos generales que permitan distinguir las medidas legítimas de aquellas que en realidad son barreras proteccionistas que ellos pretenden eliminar. Por lo tanto, ellos no sustituyen ni precluden los acuerdos o protocolos técnicos bilaterales propiamente sanitarios, que cobijan el tránsito de mercancías en el comercio internacional agrícola.

Es importante reconocer la validez y la importancia de las medidas sanitarias de *per se*, porque ellas son una forma legítima de proteger la salud y la vida humana y de los animales, y preservar las plantas. Por lo tanto, no se debe asignarles una intención proteccionista *a priori*, o como si dichas barreras estén sólo para afectar las relaciones comerciales agropecuarias Norte-Sur.

Sin embargo, muchas medidas sanitarias han sido ostensivamente diseñadas para crear barreras proteccionistas contra las importaciones agrícolas o agroindustriales, perjudicando a los países en desarrollo (PED), sea por restringir su acceso a otros mercados, sea por cerrar en demasía su propio mercado interno. La situación llegó a tal punto que dichas barreras ilegítima e implícitamente pasaron a hacer parte de la propia política comercial de algunos países, por vía de diferentes subterfugios.

Concebido originalmente como un esfuerzo ulterior de interpretación del *apartado b del Artículo XX* (Excepciones Generales) del GATT-47, el Acuerdo de la OMC se extendió más allá, incluyendo nuevas obligaciones, reforzando los Principios Básicos multilaterales (Nación Más Favorecida y Trato Nacional) y las Excepciones, y especificando mejor el tratamiento de los aspectos sanitarios acordado en la Ronda de Tokio sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio.

El Art. XX.b del GATT reconoce el derecho de los países discriminar a otros e imponer prescripciones más estrictas para los productos importados de que las aplicadas a los nacionales, pero siempre bajo criterios pura y legítimamente técnicas, bien justificados, y nunca por razones comerciales.

El Acuerdo de la OMC (Ver Cuadro) y las cláusulas sanitarias del TLCN, aun que difieren ligeramente en su estructura, texto y forma como establecen sus disposiciones, reflejan el mismo espíritu: proveer pautas claras para el diseño, aplicación y contestación de las barreras comerciales no-arancelarias originadas de las medidas sanitarias de los respectivos países signatarios.

CUADRO RESUMEN DEL ACUERDO DE LA OMC

ESTRUCTURA DEL ACUERDO		REFERENCIAS CLAVES
CONTEXTO LEGAL	Ambito y relación con otros acuerdos (Art. 1 a 4)	Medidas que afectan comercio; No afecta derechos según Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos
	Aplicación (o Jurisdicción) (Art. 45) Miembros ...	responsables, estimularán cumplimiento por gobiernos provinciales y locales, entidades no-gubernamentales e instituciones supra-nacionales; no alentarán actuaciones incompatibles; sólo credenciarán las que cumplan
	Derechos y Obligaciones. (art. 5 a 8)	A proteger personas, animales y plantas. Sólo aplicar el necesario; base científica; sin discriminación ni restricción; Conformidad con GATT-94 y Art. XX.b.
MARCO POLITICO- INSTITU- CIONAL	Armonización (Art. 9 13)	Medidas según normas, directrices y recomendaciones internacionales presumidas necesarias y compatibles; justificativa científica para protección mayor; participación en organismos internacionales; Comité Sanitario vigilará
	Equivalencia (Art. 14 y 15)	De medidas de otros Miembros, si demuestran lograr nivel adecuado; consultas y acuerdos de reconocimiento
	Evaluación de riesgo y determinación de nivel adecuado de protección (Art. 16 a 23) Miembros velarán que sus medidas sanitarias sean ...	basadas en evaluación de riesgo: circunstancial, según organ. internacionales, considerando factores sanitarios y económicos y afectando mínimamente comercio; ... coherentes en situaciones diversas, sin discriminar o restringir comercio, según directrices Comité y riesgos voluntarios; ... las que menos restrinjan, al mismo nivel de protección; ... (provisionales) reevaluadas con info. adicionales; ... explicadas a terceros, si restringen su exportación y no se basen en marco internacional
BASE TECNICA	Adaptación a condiciones regionales, incluso Zonas Libres y de Escasa Prevalencia de Plagas y Enfermedades (Art. 24 a 26)	Miembros adaptarán, sanitariamente, sus medidas a origen y destino, considerando prevalencia, erradicación y control, y criterios internacionales; <u>reconocerán</u> conceptos de Zonas Libres y de Zonas de Escasa Prevalencia; exportadores aportarán y facilitarán pruebas a países importadores

CUADRO RESUMEN DEL ACUERDO DE LA OMC (continuación)

ESTRUCTURA DEL ACUERDO		REFERENCIAS CLAVES
DISCIPLINAS	Transparencia (Art. 27 y 28, más Anexo B y Anexo C)	Anexo B - <u>Transparencia en publicación de reglamentaciones, servicios (y Servicios) de información y procedimientos de notificación;</u>
		Anexo C - <u>procedimientos de control, inspección y aprobación compatibles</u>
PAISES EN DESARROLLO	Asistencia Técnica (Art. 29 y 30) ... bilateral o vía organ. internac. competentes ...	en tecnología, investigación e infraestructura; asesoría, crédito, donaciones y ayuda; capacitar y equipar, hacia mejorar protección de exportaciones; inversiones para aumentar acceso a mercado
	Trato especial y diferenciado (Art. 31 a 34) PED tendrán ...	plazos para adecuarse a medidas de importadores, si nivel protección permitir; excepciones específicas y limitadas de Comité para cumplir Acuerdo; ayuda para participar en organ. internacion.
	Disposiciones finales (Art. 46)	Diferir aplicación sobre sus importaciones: - en <u>5 años</u> , para países menos adelantados; - en <u>2 años</u> , para otros PED, excepto Art. 23 y 27, si por falta de conocimiento técnico, infraestructura o recursos
FUNCIONAMIENTO	Administración (Art. 38 a 44) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias Foro consensual ...	consultas para aplicar Acuerdo, en especial la Armonización; negociaciones <i>ad hoc</i> ; articularse con organ. internac., fomentar sus normas y listar las que afectan comercio. Países justificarán medidas no consistentes con internac.; estudio y examen de cuestiones técnicas con Miembros y organ. internac.; proponer modificaciones al Acuerdo
	Consultas y solución de diferencias (Art. 35 a 37)	Se aplican Consultas (Art. XXII) y Suspensión (Art. XXIII) de GATT-94 y del Entendimiento sobre Sol. Diferencias, por incumplimiento; Paneles se asesorarán de expertos o organ. internac. sobre cuestiones técnicas; no menoscaba derechos y sol. diferencias de otros acuerdos y organ. internacionales
DEFINICIONES	Anexo A	Medida sanitaria o fitosanitaria; Armonización; Normas, directrices y recomendaciones internacionales; Evaluación de riesgo; Nivel adecuado de protección; Zona libre, y de Escasa Prevalencia

Las organizaciones internacionales de referencia para la Armonización son la *Oficina Internacional de Epizootia-OIE*, el *Codex Alimentarius* (FAO-OMS), y la *Convención Internacional para Protección de las Plantas* (FAO).

Las *Zonas Libres de Plagas y Enfermedades y las de Escasa Prevalencia* tal vez sean la más importante conquista que los PED obtuvieron de esos acuerdos, pues aunque sean conceptos admitidos en las organizaciones sanitarias internacionales, tal inclusión refuerza su "status" y aceptabilidad en el comercio internacional. Además, los acuerdos requieren que los países importadores adapten sus prescripciones a las características de las zonas de origen o de destino del producto, y prohíben la *discriminación injustificada*, sea en favor de productores nacionales o entre proveedores extranjeros.

En cuanto a los procedimientos de control, inspección y aprobación, los acuerdos exigen duración corta, tramitación rápida y que sean (a) públicos, (b) cooperativos con la parte interesada, (c) confidenciales con las informaciones comerciales, (d) razonables en requisitos, (e) equitativos con terceros países, (f) permeables a revisión, y (g) accesibles a la nuevos procesos y productos.

Asimismo, los acuerdos requieren un plazo prudencial entre la publicación y la vigencia de las medidas, y obligan los países a designar claramente sus organismo(s) responsable(s) por las notificaciones y por los procedimientos de control, inspección y aprobación, así como disponen que cada país deberá establecer Centros de Información y documentación sobre las medidas, procedimientos, procesos de evaluación de riesgos y membresía del país a organismos internacionales o regionales.

Los acuerdos también estimulan una mayor transparencia de las propias medidas sanitarias, al fomentar el uso del análisis de riesgo y obligar los países a (1) basarlas en una evaluación apropiada de riesgos reales existentes, (2) divulgar los factores tomados en cuenta, sus procedimientos de evaluación y el nivel de riesgo que estiman aceptable, y (3) facilitar el examen de sus regulaciones por los demás países.

No obstante los Comités Sanitarios, en los conflictos comerciales, ambos acuerdos se someten a los mecanismos e instancias propias de sus acuerdos-marcos: el Entendimiento y el Organo de Soluciones de Diferencias de la OMC, y la Cláusula XX y el Comité de Libre Comercio del TLCN.

Finalmente, al definir conceptos, categorías y objetos más relevantes, los dos documentos sugieren que su enfoque no contempla la protección al medio ambiente como tal, ni el bien estar de los animales per se, pues su

objetivo central es facilitar el comercio.

Los dos acuerdos ciertamente beneficiarán a los consumidores, exportadores, y a los países en desarrollo en general (México, en el caso del TLCN) al (1) proporcionarles un marco internacional sobre el cual basar sus acuerdos bilaterales o impugnar las medidas de otros, independiente de su propia fuerza política o capacidad tecnológica; (2) permitir más acceso a los mercados internacionales para productos producidos con tecnologías menos sofisticadas, y (3) prever la asistencia técnica bilateral o multilateral.

Sin embargo, muchos países de América Latina y el Caribe posiblemente encontrarán dificultades para implementar el Acuerdo de la OMC y adecuar las funciones de sanidad agropecuaria a ese nuevo escenario, debido, entre otros problemas, a la discordinación entre equipos que negocian acuerdos comerciales agrícolas y el área de sanidad, la escasa capacidad técnica en metodologías de análisis de riesgo, estadísticas deficientes, poca presencia y participación en los organismos internacionales sanitarios, debilidad de los servicios nacionales de sanidad para respaldar sus certificaciones, exceso de intervención estatal en los programas sanitarios y escasa participación del sector privado, y la falta de transparencia en la aplicación de las medidas y en los procedimientos de control, inspección y aprobación.

Las propuestas vigentes respecto a la armonización de las metodologías de análisis de riesgo destacan como uno de sus componentes la evaluación de los servicios sanitarios del país exportador. Frente al cuadro de dificultades por las que **eses** servicios atraviesan, es probable que tal evaluación asigne altos niveles de riesgo a las exportaciones agrícolas de muchos países de América Latina y el Caribe. En esos casos, es posible que muchos PED se perjudicarán con el Acuerdo de la OMC y su énfasis en la evaluación de riesgos, pues el alto riesgo sanitario de sus exportaciones podría ser utilizado por sus parceiros comerciales como justificativa para discriminarlos.

Por otro lado, la utilización generalizada del análisis de riesgo como base para el diseño de medidas sanitarias es una obligación que los PED también tendrán que cumplir, aún que a plazos diferidos, pues ellos igualmente asumieron compromisos en la Ronda Uruguay en términos de acceso de su mercado a productos agrícolas importados. Por eso, tanto los países en desarrollo como los desarrollados demandan procesos de análisis de riesgo más rápidos y menos dispendiosos de energía y recursos, que pudieran ser aplicados de forma masiva para una serie de productos cuya importación es relativamente pequeña o eventual.

Como respuesta a ese desafío, algunos países vienen desarrollando metodologías de análisis de riesgo *cuantitativa* que permitan establecer una salvaguardia sanitaria mínima, al tiempo que facilitan el acceso a su mercado de un largo rango de productos agrícolas, y tienen las mismas características de transparencia y justificación técnica que el análisis cuantitativo.

La experiencia demostrará si los países-miembros, principalmente los PED, consideran suficiente lo que se ha avanzado en el Acuerdo sobre la Agricultura y en el Acuerdo Sanitario de la OMC, como para dejarlos como están, o perfeccionarlos en el futuro. Eso dependerá, en gran medida, del efectivo funcionamiento de los Comités de Agricultura y de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y del grado de participación de aquellos países en ese foros y en los organismos internacionales especializados.

Asimismo, para que los PED estén en condiciones de aplicar y sacar ventajas de *esos* acuerdos, ellos deberán implementar un conjunto de acciones, relacionadas, entre otras cosas, con (i) la compatibilización de sus política económica, comercial y de sanidad agropecuaria y la correspondiente adecuación de su marco jurídico, normativo y reglamentario; (ii) la revisión de sus modelos de sanidad agropecuaria y su capacitación técnica; (iii) la modernización de sus estructuras institucionales, bajo el enfoque de la planificación participativa y responsabilidad compartida, para apoyar la reconversión económica de los sectores y productos con mayor potencial de mercado, adecuando sus servicios a las demandas concretas del sector privado.

Para eso, es fundamental la participación de la iniciativa privada en la formulación y aplicación de las políticas y acciones sanitarias, pues el riesgo sanitario es parte del proceso económico, y como tal debe ser asumido por los agentes privados, por lo menos hasta el punto en que los problemas rebasen el ámbito particular y amenacen con extenderse a las poblaciones o con afectar el comercio, la exportación o la seguridad alimentarla.

Los organismos internacionales, regionales y nacionales de cooperación técnica podrán desempeñar un papel crucial para obviar muchos de esos problemas, lo cual justificaría *per se* la conformación de una nueva agenda de cooperación técnica en materia de Sanidad Agropecuaria, que responda a las nuevas demandas y oportunidades. Ese esfuerzo redundaría en beneficio de los propios países desarrollados, pues el control o la erradicación de enfermedades a nivel mundial es beneficioso para todos.

ANALISIS DE LOS ACUERDOS SANITARIOS DE LA ORGANIZACION MULTILATERAL DE COMERCIO Y DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMERICA

Benjamín Jara 1/
Luiz J. d'Ávila Magalhães

I. INTRODUCCION

Dos hechos se destacan en el panorama de la agricultura de las Américas en los años noventa: la firma del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLCN) y la conclusión de la Ronda Uruguay del GATT, pues las provisiones específicas para el sector agrícola que esos acuerdos contienen tendrán grandes repercusiones en el futuro desarrollo del sector en el continente.

En el ámbito regional, el TLCN como un todo, y su capítulo sobre medidas sanitarias en particular, ameritan un cuidadoso examen, no sólo como un ejemplo de acuerdo sanitario subregional, sino también como un modelo que posiblemente será apuntalado por muchos países del hemisferio, de cumplirse la posibilidad de integración interamericana considerada por los presidentes de los países del área en la Cumbre de las Américas que tuvo lugar en Miami en diciembre de 1994.

En el ámbito multilateral, los negociadores de la Ronda Uruguay crearon e integraron dos instrumentos fundamentales (CRS. 1994a. GRIMMET): el Acuerdo que crea la propia OMC y el Entendimiento que rige la Solución de Diferencias. En conjunto, ellos refuerzan la multilateralidad del comercio internacional y permiten administrar los diversos acuerdos del GATT-94.

11.

Respectivamente Representante de la Agencia de Cooperación en Bolivia y Especialista en Comercio e Integración del IICA - Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Las ideas y planteamientos contenidos en ese documento son propias de los autores y no representan necesariamente el criterio del IICA.

Los autores expresan sus agradecimientos a Rodolfo Quirós, Theresa Bernardo y Mari Stull, del IICA; Tania Lopez Lee, del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, y Roberto Bonilla y Edwin Peres, del Ministerio de Agricultura de Costa Rica, por su valioso estímulo, apoyo, comentarios y observaciones para realizar este trabajo, y a Tomás Saravi, por su cuidadosa revisión del texto.

La Ronda Uruguay acordó distinguir y tratar a parte las reglas y procedimientos decisorios del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y las de la propia OMC y los acuerdos que ella abarca.

De hecho, el Acuerdo que crea la OMC determina que las decisiones de su Consejo General que atañen a la solución de diferencias sean tomadas exclusivamente en función de las reglas de dicho Entendimiento, según las cuales (CRS. 1994a), el referido Consejo, actuando también como Órgano de Solución de Diferencias (OSD), es la instancia final que administra las diferencias surgidas de los acuerdos multilaterales de la OMC, y la única que puede establecer Grupos Especiales o Paneles.

El Entendimiento sobre solución de diferencias de la Ronda Uruguay perfecciona y modifica aspectos sustanciales de entendimientos anteriores, como en la Ronda de Tokio, para tornar el proceso más expedito en su tramitación, y más eficaz en su objetivo general de eliminar las barreras ilegales al comercio, porque:

- (1) virtualmente automatiza el establecimiento de los Paneles, la adopción de sus conclusiones, los informes respecto a las apelaciones jurídicas, y la autorización para retaliar por incumplimiento de sus decisiones;*
- (2) tiene períodos de trámite bien determinados, así que, por ejemplo, determina (Art. 20) que el período entre el establecimiento del Grupo Especial y la adopción (o rechazo por consenso) del Informe por el OSD es de 9 meses, o de 12 meses, si hubiere Apelación;*
- (3) permite, bajo ciertos límites, la retaliación-cruzada, o sea, la suspensión de concesiones u obligaciones en otros sectores, en el mismo acuerdo, y en algunos casos y circunstancias graves, en el marco de otro acuerdo abarcado por la Entendimiento;*
- (4) invierte la dirección del consenso. Antes de la Ronda Uruguay, los Paneles se establecían, sus informes (y los de Apelación) se adoptaban, y las retaliaciones se autorizaban sólo si hubiera consenso. Ahora ellos se aplican automáticamente, excepto si no hay consenso.*

El Acuerdo que crea la OMC, además de establecer una estructura formal para conducir las relaciones comerciales entre los países signatarios del GATT-94 ¹², condicionó la membresía a la OMC a la aceptación en bloque de todos los acuerdos multilaterales, decisiones y entendimientos de la Ronda, lo que elimina los "free riders", o sea, países que aceptan sólo los acuerdos del GATT que les interesa, desconociendo los demás.

A su vez, el Entendimiento sobre Solución de Diferencia, también en la parte del bloque del GATT-94, estableció un proceso integrado de arreglo de las diferencias comerciales, lo cual en muchos casos empieza en instancias previstas al interior de aquellos mismos acuerdos. La aceptación conjunta y automática de todo el bloque de Acuerdos de la OMC facilita el recurso a los mecanismos de solución de diferencias, y obliga a los países-miembros a acatar sus resultados (GATT/OMC. ...).

La estructura de la OMC consiste de dos cuerpos principales: una Conferencia Ministerial, que se reúne por lo menos a cada dos años, y un Consejo General, que funciona en los intervalos entre reuniones de la Conferencia, y que funge también, pero en separado, como el máximo Órgano de Solución de Diferencias del mencionado Entendimiento.

Por lo tanto, la OMC fortalecerá los procedimientos de solución de diferencias comerciales y elevará los niveles de aceptación y aplicación de las recomendaciones de los Paneles o Grupos Especiales previstos en el Entendimiento (GATT/OMC. ...), aumentando así las posibilidades de que los países que se sientan perjudicados por medidas de sus socios comerciales puedan impugnarlas, independientemente de su fuerza política.

La inclusión explícita de la agricultura en las negociaciones de la Ronda Uruguay y la conclusión del Acuerdo sobre Agricultura representó un enorme avance en relación al pasado, pues por primera vez el comercio agrícola recibió un tratamiento global y especial en el GATT. Como consecuencia, a partir de 1 de enero de 1995, las disciplinas del GATT-94, aunque adaptadas a las características y condiciones específicas de esa actividad económica, pasaron a ser aplicadas al comercio internacional del sector.

Complementariamente, también por primera vez en una ronda del GATT, se negoció específicamente un Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas

¹².

El Acuerdo General de Comercio y Aranceles GATT-1947 y sus posteriores rectificaciones, enmendadas o modificaciones, más los Acuerdos, Entendimientos y Decisiones de la Ronda Uruguay forman parte de lo que ahora se denomina GATT-94.

Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante denominado *Acuerdo de la OMC*), las cuales se constituyen en una parte importante de las barreras no arancelarias al comercio agrícola internacional. Con eso, el Acuerdo de la OMC también brinda nuevas oportunidades de defensa de las exportaciones agrícolas en contra del proteccionismo y de la discriminación (SELA. 1994).

El Acuerdo de la OMC responde a la preocupación de los negociadores de la Ronda Uruguay respecto al uso creciente de las medidas sanitarias como barrera proteccionista, tendencia que, de continuar, echaría por tierra los esfuerzos y avances hacia el escenario de un comercio más liberalizado que el Acuerdo sobre Agricultura propiciará.

De hecho, con la consolidación y reducción de las barreras arancelarias, y la eliminación o la mayor disciplina impuesta a la aplicación de otras barreras no-arancelarias al comercio internacional agropecuario (SELA. 1994), se esperaba que hubiera más presiones internas en los países para utilizar las medidas sanitarias como un recurso proteccionista. Así que, ya en 1986, al iniciarse la Ronda, se decidió negociar tal Acuerdo, cuyo primer proyecto fue redactado en julio de 1990 y cuya versión final fue prácticamente acordada en noviembre del mismo año (GATT/OMC. 1995).

No es otra la razón por la cual ese Acuerdo y el marco legal en el que él se ubica prevé, entre otras cosas, la posibilidad de impugnación de las medidas de un país por otro, buscando alcanzar una mayor transparencia en esa área, estimulando la utilización más amplia de un análisis de riesgo objetiva, y exigiendo más coherencia de los países en sus decisiones (GATT/OMC.).

El principal objetivo de los acuerdos sanitarios de la OMC y del TLCN es asegurar que las regulaciones de origen sanitario sean genuinas y se evite el casuismo que, disfrazado en una postura supuestamente técnica, pudiera añadir dificultades innecesarias o crear barreras ilegítimas al comercio. Por eso mismo, ellos no son pura e estrictamente sanitarios (USDA.1994a.), ni crean o tratan de ninguna medida sanitaria o fitosanitaria en particular, pues sólo se aplican y se preocupan con las medidas que tiene efecto sobre el comercio, y ahí se limitan a establecer un conjunto de requerimientos y procedimientos generales que aseguren que tales medidas no sirvan como una barrera disfrazada al comercio, permitiendo así distinguir entre medidas legítimas y medidas proteccionistas.

No obstante esa similitud de propósitos, el contexto en que se enmarca el Acuerdo de la OMC es bastante diferente del que motiva las cláusulas sanitarias del TLCN. De hecho, el acuerdo de la OMC fue diseñado para regir

el comercio mundial de productos agropecuarios y agroindustriales entre todos los países miembros del GATT. Eso abarca naciones y regiones bastante distantes y disímiles cultural, social y económicamente. Además, incluye países y bloques que compiten ferozmente en el mercado internacional de bienes y servicios agrícolas e industriales. En ese contexto, los temas del comercio agrícola y las cuestiones sanitarias con él relacionadas son apenas una parte de una lucha competitiva por el poder y por mercados que abarca mucho más que eso.

En cambio, el TLCN, vigente a partir del 1 de enero de 1994, es un acuerdo trilateral entre países vecinos, diseñado y negociado para reforzar y ampliar el ya enorme flujo de comercio entre economías más o menos complementares (MAGALHÃES. 1992). En ese contexto, el acuerdo sirve básicamente para evitar ciertas discrecionalidades, limar ciertas aristas y evitar otras que puedan impedir la integración "de facto" que ya existía entre los países signatarios.

La relativa complementariedad entre los tres países del TLCN es aún mayor en el aspecto sanitario. Por ejemplo, México está libre de la fiebre aftosa y de otras plagas y enfermedades de plantas y animales que otras naciones del propio continente americano todavía tienen (IICA.1992), merced de un trabajo que el país viene realizando hace años, en colaboración con instituciones de los EE.UU..

Un aspecto que releva mencionar es que las cláusulas sobre medidas sanitarias del TLCN fueron negociadas cuando el Acuerdo de la OMC estaba prácticamente cerrado, y Canadá y los EE.UU. fueron actores importantes en ambos. Por lo tanto, las concertaciones obtenidas en estos países sobre el primer documento han ayudado a avanzar en la negociación del otro, y parece haber sido intención de la parte mexicana de que, según TELLEZ (199..) "... lo que se llegue entre los países de América del Norte en esta materia no solamente supere los esfuerzos que se han hecho en el plano multilateral, sino que deberá garantizar en forma definitiva un marco normativo estable para los intereses de exportación de México ...".

Además, como signatarios del Acuerdo General de 1947 que dio origen al GATT, y como miembros de la OMC, los tres países del TLCN naturalmente tuvieron que negociar su acuerdo entre ellos bajo las reglas y disciplinas impuestas por aquel organismo multilateral, las cuales, en el caso de las medidas sanitarias, ya estaban bien establecidas. Asimismo, los tres países también son afiliados a la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootías y la Convención Internacional para la Protección de

las Plantas, organismos internacionales especializados en las cuestiones sanitarias, y regionalmente, a la Organización Panamericana de Salud y la Organización de América del Norte para la Protección de las Plantas. Por lo tanto, no es de sorprender que haya una gran coincidencia en el contenido de ambos acuerdos y una consistencia mutua entre ellos.

El Acuerdo de la OMC fue el resultado de años de un amplio debate internacional y al interior de los países, donde las naciones en desarrollo tuvieron una participación expresiva en todas sus etapas. Además, aún que las negociaciones de la Ronda Uruguay sean típicamente gubernamentales, en varios países, el debate y el seguimiento sobre la marcha involucró al sector productivo privado y a organizaciones no-gubernamentales, vía conductos oficiales nacionales y también de la propia Secretaría del GATT (GATT/OMC.).

II. BARRERAS SANITARIAS Y POLITICAS COMERCIALES

El Acuerdo General hoy llamado GATT-1947 fue firmado por las Partes Contratantes para estimular el comercio internacional de mercancías y tornarlo más libre y abierto, con base en los principios de Nación Más Favorecida o Trato No-Discriminatorio (Artículo I del Acuerdo), y el Trato Nacional en materia de tributación y reglamentación interiores (Art. III). Eso significa que tales principios deberán estar reflejados en la legislación, las políticas y el comportamiento de los firmantes en su comercio con los demás países.

No obstante, el propio Acuerdo reconoce que el comercio entre las naciones puede ser restringido por ciertas razones soberanas, ajenas a la esfera puramente económica o comercial, como eventuales premencias del abastecimiento de productos esenciales, normas y reglamentos de clasificación y de control de calidad y situaciones especiales de productos agrícolas o pesqueros 3/ , la seguridad nacional o internacional 4/ , y la retaliación a otros países por menoscabo de concesiones o ventajas obtenidas o por incumplimiento de los objetivos del Acuerdo General 5/ .

Además, su *Artículo XX - Excepciones generales* establece que ... *A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:*

-
- ^{13.} Párrafo 2 : Excepciones al Art. XI - Eliminación general de las restricciones cuantitativas.
Específicamente para productos agrícolas o pesqueros, la línea c de ese párrafo admite restricciones cuantitativas a las importaciones para (i) reducir proporcionalmente la cantidad producida o vendida de similares o sustitutos nacionales, (ii) eliminar *sobrantes temporales* de similares o sustitutos nacionales, mediante distribución doméstica dirigida y subsidiada, y (iii) recortar la producción (*doméstica*) de los de origen animal que dependan básicamente de materias primas importadas.
- ^{14.} Art. XXI - Excepciones relativas a la Seguridad.
- ^{15.} Art. XXIII - Protección de las concesiones y ventajas.

(a) ... 6/

b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;...

Por lo tanto, las medidas nacionales sobre inocuidad de alimentos y control sanitario de animales y vegetales que afectan al comercio están sujetas a las normas del GATT desde 1948 (GATT/OMC. 1993b.).

Como resultado de las siete sucesivas rondas de negociaciones multilaterales del GATT desde 1948 hasta hoy, las barreras arancelarias al comercio internacional han sido significativamente rebajadas. Los principales países industrializados redujeron sus aranceles desde un promedio simple de 40 % en los años 40 a menos de 5 % en 1974-79, después de la Ronda de Tokio (BALDWIN 1987).

Sin embargo, paralelamente a esas rebajas, los países signatarios del Acuerdo, principalmente los desarrollados, se han utilizado abusivamente de las llamadas barreras no-arancelarias, con el objetivo de proteger sus mercados de la competencia externa. De hecho, según la UNCTAD (MAGALHÃES 1994), "en la actualidad, las medidas de control del comercio están clasificadas en más de 100 códigos diferentes", excluidas las barreras de tipo sanitario y fitosanitario.

Específicamente en el comercio agrícola internacional, las barreras sanitarias fueron ampliamente utilizadas para crear una barrera proteccionista a las importaciones de alimentos y materias-primas, las que han perjudicado significativamente los países en desarrollo (PED), sea por restringir su acceso a otros mercados, sea por cerrar en demasía su propio mercado interno a la competencia externa. Cítese un ejemplo (FAO 1995) : a finales de los años 80, un sólo país devolvió en un sólo año unos 18.000 embarques de alimentos, valorados en cerca de US\$ 1100 millones.

Pero el proteccionismo no ha afectado solamente las relaciones comerciales Norte-Sur, y dado que el volumen de comercio Norte-Norte es mayor que el flujo Sur-Norte, es mucho probable que el impacto económico de

16.

Los otros causales son (a) moral pública; (c) comercio de oro y plata; (d) leyes y reglamentos sobre medidas aduaneras, monopolios administrativos o empresas comerciales del Estado (del Art. XVIII), protección de marcas, patentes y derechos autorales; (e) artículos fabricados en prisiones; (f) tesoros nacionales; (g) conservación de recursos naturales agotables; (h) acuerdos de productos básicos y otros aprobados por el GATT; (i) planes de estabilización de precios o cantidades; y (j) racionamiento de productos en escasez general o local.

la aplicación de las barreras sanitarias en el comercio de los países desarrollados entre sí sea mayor que en su comercio con los PED. Tómese como ejemplo la llamada "guerra de las hormonas" desatada en los años 80's entre la Unión Europea, los Estados Unidos y otros socios comerciales, caso típico de la aplicación de una divergencia científica como barrera proteccionista, la que causó una serie de impactos negativos sobre determinados sistemas intensivos de producción de carne (feedlots).

Por otro lado, con frecuencia se ha observado en las relaciones comerciales entre los propios PED la aplicación de normas, disciplinas y criterios de sanidad completamente divergentes aún entre países vecinos, muchas de las cuales debidas a "*la tardía adecuación de normas y procedimientos al progreso científico y técnico actual, para introducir innovaciones favorables al comercio entre países*" (IICA. 1985) y también, desde luego, a su utilización como un recurso para reducir déficits de las respectivas balanzas comerciales agropecuarias.

Esa inadecuación se deriva también de la creciente debilidad institucional de los servicios oficiales de sanidad agropecuaria, hecho plenamente conocido por los países importadores, quienes saben del potencial riesgo que significa para sus economías la introducción de plagas y enfermedades.

Esa posibilidad no es una mera fantasía, pues los flujos de plagas y enfermedades del Sur hacia el Norte (y vice-versa) están perfectamente documentadas en los Boletines Epidemiológicos de los organismos internacionales especializados. Asimismo, también hay que reconocer la existencia o la posibilidad de tales flujos en el sentido Norte-Sur, a través, por ejemplo, de los materiales genéticos.

Por lo tanto, es importante reconocer la validez y la importancia de las barreras sanitarias y fitosanitarias legítimas, como forma de proteger la salud y la vida humana y de los animales y plantas, de forma a no asignarles una marcada intención proteccionista *a priori*, o como si ellas sólo estuviesen para afectar a las relaciones comerciales agropecuarias.

Lo cierto es que, aparte de los debates y discusiones al interior de los organismos internacionales especializados en cuestiones sanitarias - Oficina Internacional de Epizootias (OIE), Convención Internacional para la Protección de las Plantas (FAO) y Codex Alimentarius (OMS/FAO) - los cuales no tienen poder de sanción y son eminentemente técnicos, las autoridades de los países comercialmente perjudicados por tales medidas no tenían a quien recurrir para

impugnar las barreras ilegítimas, el trato diferenciado a la producción nacional, o el trato discriminatorio en contra las exportaciones de determinados países.

La situación llegó a tal punto que dichas barreras implícitamente pasaron a hacer parte de la propia política comercial de algunos países, para lo cual ellos se utilizaron de diferentes subterfugios (Ver Cuadro)

En razón de eso, autores como Eicher (1987), oportunamente destacaron la posibilidad y la necesidad de la Ronda Uruguay buscar una mayor armonización entre los países, en cuanto a la cobertura de las regulaciones de los gobiernos locales, a la transparencia de los sistemas de estandarizaciones, y al reconocimiento mutuo de los resultados de pruebas y de la certificación de productos. El Acuerdo de la OMC y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio van hacia tales objetivos 7/ .

Con esa situación como telón de fondo, los acuerdos sanitarios de la OMC y del TLCN cumplen un papel de vital importancia en el comercio mundial y subregional, de distinguir las barreras sanitarias legítimas de aquellas que implícitamente hacen parte ilegítima de la política comercial de los países. Para eso, lo que tales acuerdos en esencia hicieron fue exactamente clarificar y delimitar el alcance de las medidas sanitarias.

Concebido originalmente como un esfuerzo ulterior de interpretación del apartado b del Artículo XX (Excepciones) del GATT 1948, el Acuerdo de la OMC se extendió más allá de eso, incluyendo nuevas obligaciones, particularmente en cuanto a la *transparencia*.

17. El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio va en el mismo espíritu de *transparencia, armonización y equivalencia* que el Acuerdo Sanitario, y también reconoce *las medidas restrictivas al comercio tomadas por los países para atender una serie de objetivos más amplios de que el Acuerdo Sanitario, incluso el de proteger "la seguridad y salud humana, la vida y salud de animales y plantas..."*.

CUADRO - ALGUNAS MEDIDAS SANITARIAS UTILIZABLES COMO BARRERAS COMERCIAIS NO ARANCELARIAS ILEGITIMAS 8/

La intención de este cuadro es solamente mostrar ejemplos de posibilidades de utilización arbitraria de las barreras sanitarias como subterfugios proteccionistas, sin emitir ningún juzgamiento sobre la legitimidad del uso particular que los países han hecho de sus medidas sanitarias.

1. *Requerimientos innecesarios, teniendo en cuenta las políticas sanitarias del país o países importadores.*
2. *Prohibiciones de importar no basadas en evidencias científicas*
3. *No reconocer la equivalencia de sus medidas con las que algunos (o todos los) países exportadores aplican, algunas veces amparado en "rigores" científicos o procedimentales que poco tienen que ver con los objetivos de las medidas, muchas veces en conflicto con los estándares o criterios de los organismos internacionales especializadas.*
4. *No divulgar suficientemente las medidas aplicadas a importadores o exportadores, añadiendo la sorpresa como un riesgo adicional de las importaciones.*
5. *Medidas más estrictas que las recomendadas por los organismos internacionales especializados, sin justificación o base científica aparente.*
6. *Diferentes instituciones públicas, del nivel federal y provincial, emiten variadas regulaciones, unas más severas que otras, ni siempre consistentes entre sí, confundiendo a los agentes comerciales.*
7. *Medidas o criterios que se aplican sólo a las importaciones o a ciertos patógenos de otros países y no a la producción local o a patógenos similares.*
8. *Plazos de cumplimiento muy exiguos, o hasta retroactivos, para aplicación de sus medidas, impidiendo que importadores o exportadores se adapten a ellas, y causando el rechazo de envíos previamente embarcados.*
9. *Continuar aplicando una medida, cuando ella no más se justifica.*
10. *Importaciones sujetas a inspecciones continuas y no periódicas del proceso de producción, afectando su precio final.*
11. *Retrasos aduanales en procedimientos de muestreo e inspección para productos perecibles y controles estrictos y demorados de escrutinio.*
12. *Procedimientos de inspección de productos en la entrada basadas en una lista abierta de plagas.*
13. *Aumento arbitrario de la lista de residuos en examen, en la importación de productos perecederos como frutas, ocasionado largas demoras.*
14. *No reconocimiento arbitrario de zonas libres de ciertas enfermedades.*
15. *Prohibiciones de importar productos de zonas o países libres de ciertos patógenos, bajo argumento de que tal zona o país es vecina de otra no-libre, pero ecológicamente aislada.*
16. *Reglas administrativas superadas, inconsistentes con la legislación nacional vigente, no reconociendo por ejemplo el principio de la regionalización.*

(continua)

18. Aparte informes personales recogidos por el autor, esos ejemplos se basan en (1) UE. 1994. (2) TELLEZ (sin fecha), (3) NIELSEN. 1989 y (3) fuentes informales del USDA.

CUADRO - ALGUNAS MEDIDAS SANITARIAS UTILIZABLES COMO BARRERAS COMERCIAIS NO ARANCELARIAS ILEGITIMAS (continuación)

17. *Reevaluaciones arbitrarias de análisis de riesgo.*
18. *Exigencia de nivel cero de residuo de ciertos pesticidas, sin que haya un nivel de tolerancia oficial establecido para las importaciones.*
19. *Establecimiento de nivel cero para ciertos residuos en alimentos, sin evidencia científica comprobada sobre los daños a la salud humana.*
20. *Prohibiciones excesivamente rigurosas de uso de hormonas en el ganado, sin base científica o sin posibilidad de comprobación del no-uso.*
21. *Considerar productos de fermentación natural como de "baja acidez" o "acidificados", sujetándolos a trámites adicionales o a incorporación de neutralizantes, desconociendo convenciones internacionales al respecto.*
22. *Prohibir la importación desde otro país debido a la presencia de ciertas enfermedades que están infestadas también en el país importador*
23. *Prohibir entrada en de ciertos productos enteros o de sus partes, desde un país vecino, aún que permitiendo la importación de otras partes del mismo producto, provenientes del mismo país, en situaciones en que el vecino está infestado, o cuando el producto proviene de Zonas Libres.*
24. *No permitir entrada de ciertos productos enteros o de sus partes, provenientes de un país vecino infestado por ciertas enfermedades, o de Zonas Libres de este país, aún que permitiendo la importación desde otros países igualmente infestados.*
25. *Prohibir la entrada de producto de país vecino, aún cuando proveniente de Zonas Libres de determinada plaga, mientras otros países más exigentes importan del mismo exportador.*
26. *Prohibir importación de producto preparado o acondicionado de una forma en especial, desde un país vecino, para proteger la producción local, aunque el vecino sea exportador tradicional del producto a países hasta más exigentes en materia de sanidad.*
27. *Estándares muy estrictos sobre productos congelados o refrigerados empacados al vacío, o de productos empacados a seco, embotellados o enlatados, para impedir importación desde países distantes.*
28. *Prácticas o decisiones sanitarias poco transparentes de agencias estatales importadoras de productos agrícolas.*
29. *Utilización de estándares muy peculiares sobre residuos en ciertos productos, como vísceras*
30. *Prohibición de importación de granos por presencia de ciertos patógenos en el país exportador, cuando las condiciones climáticas del país importador y/o los bajos niveles de infestación de los envíos impiden su proliferación.*
31. *En contraste con el "riesgo controlado" de ciertos métodos de tratamiento de la carne, algunos países insisten con la política de "riesgo cero", prohibiendo el acceso a su mercado de carne cruda, aún que tratada sanitariamente, cuando proveniente de países del "círculo aftoso", creando una segmentación artificial del mercado.*

Tanto el Art. XX.b del GATT como el Acuerdo de la OMC (GATT/OMC.) reconocen el derecho de los países discriminar a otros y de incluso imponer prescripciones más estrictas para los productos importados de que las aplicadas a los productos nacionales, pero siempre bajo justificativas pura y legítimamente técnicas, de naturaleza sanitaria, como allí indicadas, y nunca por razones comerciales.

Se puede decir que el Acuerdo de la OMC va en paralelo al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio negociado anteriormente en la Ronda de Tokio y perfeccionado en la Ronda Uruguay, lo cual trata de estándares de productos, regulaciones técnicas y procedimientos de evaluación de conformidad. Sin embargo, ellos se diferencian fundamentalmente (USDA. 1994a) por el criterio que utilizan para distinguir entre las medidas legítimas y las proteccionistas: el Acuerdo sobre Obstáculos aplica la prueba de no-discriminación, mientras el sanitario se basa en el hecho de tales medidas ser o no fundadas en la ciencia y se valer o no de un análisis de riesgo.

Por lo tanto, el estricto requerimiento de no-discriminación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio no se aplica a las medidas sanitarias, las que frecuentemente sí discriminan en contra bienes importados o contra bienes provenientes de un país exportador particular, porque aquellos bienes plantean un riesgo diferente de enfermedad o de peste animal o vegetal (USDA 1994a).

En otras palabras, el Acuerdo de la OMC permite la discriminación, desde que no sea arbitraria o injustificable, lo que indirectamente refuerza los Principios (Trato de Nación Más Favorecida y Trato Nacional) y Excepciones [al Art. XX(b)] ya establecidos en el GATT-1947, y especifica mejor el tratamiento de las barreras técnicas al comercio relacionados los aspectos sanitarios y fitosanitarios de la protección de la vida y la salud humana y de los animales, la preservación de las plantas y la inocuidad de los alimentos (GATT/OMC. 1993b).

III. CONTENIDO DE LOS ACUERDOS

Es importante resaltar que el Acuerdo de la OMC (Preámbulo) reconoce que las medidas sanitarias se aplican a través de protocolos o convenios bilaterales de carácter técnico, procedimiento ese que no va a cambiar, aún que dicho sirva para homologar y armonizar las pautas sobre las cuales se suscriban dichos acuerdos bilaterales.

No obstante las diferencias de lenguaje, énfasis y contexto, el Acuerdo de la OMC y las cláusulas sanitarias del TLCN tienen estructura (Cuadro) y objetivos similares, que vale la pena analizar, para entender la razón de incluirse el tema sanitario en los respectivos convenios comerciales que los enmarcan, y la forma cómo lo hacen.

En relación al CONTEXTO, ambos acuerdos se circunscriben a las medidas sanitarias que afectan al comercio (Artículos 1 del Acuerdo de la OMC y 709 del TLCN), y se apartan, respectivamente (Art. 4 y 710), del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda Uruguay y del Capítulo sobre Barreras Técnicas al Comercio del TLCN, y en este caso, también de aquellas Excepciones Generales [a la eliminación de barreras al comercio] del Art. XX.b del GATT que no tengan que ver con el comercio, tratadas a parte en el Capítulo XXI.

Así es que, mientras el Acuerdo de la OMC no interfiere con los derechos de los países en relación al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos, aún cuando ellos digan respecto a las medidas sanitarias, este último establece (Art. 1.5) que sus disposiciones "no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias".

Tanto el TLCN (Art. 712) como el Acuerdo de la OMC (Art. 5) reconocen el DERECHO de los países a proteger la vida y la salud de las personas y animales y la preservación de los vegetales, y para eso admiten que ellos adopten medidas que restrinjan el comercio.

El Art. 5 no pone en discusión la base sobre la cual los países adoptan sus decisiones, medidas y acciones relativas a la gestión de los riesgos, pero sí plantea la necesidad de que ellas no sean arbitrarias o injustificablemente discriminatorias (GATT/OMC. 1995).

CUADRO - ESTRUCTURA DE LOS ACUERDOS SANITARIOS DE LA OMC Y DEL TLCN

PARTES	Títulos	ARTICULOS	
		OMC	TLCN
CONTEXTO LEGAL	Ambito de aplicación y relación con otros acuerdos	1 a 4	709 y 710
	Aplicación o jurisdicción geopolítica e institucional	45	711
MARCO POLITICO-INSTI-TUCIONAL	Derechos y obligaciones	5 a 8	712
	Armonización y referencia a organismos internacionales	9 a 13	713.1 a 3 713.5
	Equivalencia mutua de medidas nacionales	14 y 15	714
BASE TECNICA	Evaluación de riesgo y nivel de protección	16 a 23	715.1 a 4 y 713.4
	Adaptación a condiciones regionales	24 a 26	716
DISCIPLINAS	Transparencia de las notificaciones, publicaciones e informaciones	27 y ANEXO B	718 y 719 721
	Procedimientos de control, inspección y aprobación	28 y ANEXO C	717
PAISES EN DESA-RROLLO	Asistencia técnica	29 y 30	720
	Trato especial y diferenciado	31 a 34	715.5
FUNCIONA-MIENTO	Administración (Comité)	38 A 44	722
	Consultas y solución de diferencias	35 a 37	723
DEFINICIONES		ANEXO A	

Por otro lado, les imponen la OBLIGACION de circunscribir tales medidas al necesario para alcanzar tal objetivo, y de basarlas en principios y testimonios científicos (Art. 6), requisitos a los cuales el TLCN (Cl. 712.3.c) añade también el que estén basadas en una "evaluación de riesgo apropiada a las circunstancias".

Aún en las OBLIGACIONES, los dos acuerdos (Art. 7 de la OMC y Art. 712.4 del TLCN) permiten diferenciar países exportadores entre sí, en razón de clima, existencia de plagas o enfermedades y situación sanitaria (GATT/OMC. 1993b), pero previene en contra de la discriminación arbitraria o injustificada entre importaciones y producción nacional, o entre diferentes orígenes de los productos importados, cuando en condiciones similares.

Finalmente, en lo que respecta a las medidas sanitarias y fitosanitarias, el Acuerdo de la OMC delimita las OBLIGACIONES de los países respecto al GATT-94 única y exclusivamente a los dispositivos que él mismo establece (Art. 8).

En resumen, los acuerdos reconocen el DERECHO soberano de los países signatarios a fijar su propio nivel de protección (Art. 5 y Cl. 712) y, en consecuencia, imponer sus propias medidas, incluso más allá de lo que establecen las recomendaciones internacionales (Art 11 y Cl. 713.3), pero OBLIGAN a que ellas sean sólo aplicadas mientras sean necesarias y siempre basadas en principios y testimonios científicos (Art. 6 y Cl. 712.3) y en el trato no-discriminatorio (Art. 7 y Cl. 4), y no se constituyan en obstáculos innecesarios ni restricciones encubiertas al comercio.

Sin embargo, argumenta-se (USDA. 1994a) que las referencias a *científico* en la OMC no son explicitadas en los respectivos textos, por lo que se las debe interpretar en la buena fe, según la ley internacional, incluso la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, y en el sentido común del contexto, del objeto y del propósito de dichos acuerdos. Así es que si una medida es basada "en principios científicos" - y no "en la 'mejor' ciencia" (disponible) - o si ella es mantenida "con evidencia científica - y no "con un examen del *peso de las evidencias*" - entonces el juzgamiento "científico" de un gobierno sobre tales atributos no puede ser contestada en un panel bajo tales argumentos.

Para alcanzar la ARMONIZACION de las medidas de los países, se reconoce (Art. 9 y Cl. 713.1) el papel normalizador y de referencia de los organismos internacionales especializados, a cuyas normas, directrices y

recomendaciones el Acuerdo de la OMC (Art. 10) da su respaldo y el del propio Acuerdo GATT 1994.

Con eso, esos organismos pasan de tener metas y competencias tradicionalmente limitadas al área técnico-sanitaria, y pasan a desempeñar un papel importante en el área comercial (OIE. 1994), pues sus normas y recomendaciones servirán no sólo como marco para armonizar las normas nacionales, sino también para orientar a los árbitros y Grupos Especiales (Paneles) previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (HEDELEY. 1995), razón por la cual ambos acuerdos (Art. 12 y Cl. 713.5) recomiendan a los países signatarios a participar en ellas, y encarga al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Art. 13) a coordinarse con ellas, para vigilar el proceso de armonización.

Se admite que las medidas nacionales sean más estrictas que lo indicado por los estándares internacionales, desde que ellas todavía así sean compatibles con las demás disposiciones del Acuerdo de la OMC, por lo que se requiere que sean justificadas científicamente (Art. 11 y Cl. 713.2 y 713.3), con base en un nivel más alto de protección y una adecuada evaluación de riesgo (GATT/OMC. 1993).

Otro avance de los dos acuerdos para facilitar el comercio y evitar el proteccionismo fue obligar a los países (Art. 14 y Cl. 714), dentro de ciertos límites - sujeto a consultas (Art. 15) y demostraciones mutuas - a considerar la EQUIVALENCIA de sus medidas con las de otros. Una consecuencia importante que se *espera* (GATT/OMC. 1993) de ese principio es que los países acepten que diferentes métodos pueden ser utilizados para alcanzar el mismo nivel de protección de la salud (USDA. 1994b).

Por otro lado, el TLCN (Cl. 714.2.b y c), permite a las Partes declarar insuficientes las medidas sanitarias de otras, pero para eso exige que lo justifiquen por escrito, a solicitud de la Parte perjudicada.

En tanto reconozcan a cada país el derecho de fijar su propio NIVEL DE PROTECCION como considere apropiado (Art. 16 y Cl. 715), los dos acuerdos establecen que el criterio para establecerlo, y a partir de ahí derivar sus medidas sanitarias, se debe basar en las metodologías y técnicas de EVALUACION DE RIESGO desarrolladas por los organismos especializados internacionales (o norteamericano, como lo admite el TLCN).

Al fomentar la diseminación del uso del análisis de riesgo, los acuerdos propenden a una mayor transparencia de las propias medidas sanitarias, y en

esa dirección obliga los países a (1) basarlas en una evaluación apropiada de riesgos reales existentes, (2) divulgar los factores tomados en cuenta, así como sus procedimientos de evaluación y el nivel de riesgo que estiman aceptable, y (3) facilitar el examen de sus regulaciones por los demás países, medidas que en última instancia protegen los intereses de los consumidores (GATT/OMC. 1993b).

Asimismo, incorporan a esa metodología factores y consideraciones sanitarias (Art. 17 y Cl. 715.1), como la existencia de zonas libres (y aún las de escasa prevalencia de plagas y enfermedades, en el TLCN) y económicos (Art. 18 y Cl. 715.2), como la razón beneficio-costos, y expresan la preocupación de minimizar los efectos negativos y las restricciones y discriminaciones en el comercio (Art. 19 y Cl. 715.3). Además prevén y disciplinan las medidas provisionales que se originen de la insuficiencia de información científica (Art. 22 y Cl. 715.4).

Nótese que el Art. 18 del Acuerdo de la OMC y el Artículo 715.2 del TLCN enumeran los factores económicos pertinentes para la evaluación de riesgo ^{9/}, en el caso específico de la protección de la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales, pero no de la vida y la salud humana (USDA. 1994a).

Asimismo, preocupados con que no haya distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de riesgo que los países aceptan en diversas situaciones (GATT/OMC 1995), los negociadores requieren (Art. 20 y Cl. 715.3) a los gobiernos que sean coherentes al decidir sobre la gestión de los riesgos. En otras palabras, los países importadores, al ejercer su soberanía, tendrán que aplicar criterios que aseguren que el nivel de riesgo/protección adecuado no pudiera variar incoherentemente, para una misma mercancía, según su [país de] origen o según sea producción nacional o importada, para lo cual se ha encargado al Comité elaborar directrices sobre la coherencia en tales decisiones, frente a la diversidad de productos, situaciones o países afectados.

También se acordó, por motivos políticos (GATT/OMC 1995), que los requisitos de coherencia respecto a decisiones sobre la salud humana quedasen separados de los que conciernen a la salud de los animales y la protección de

^{19.}

El posible daño por pérdida de producción o ventas, en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

los vegetales (Art. 20 y Cl. 715.3), razón por la cual el art. 18 no se refiere a consideraciones económicas, cuando está en juego la salud humana.

Además, aún en la coherencia en decisiones que afectan la salud humana, el Acuerdo de la OMC reconoció (GATT/OMC.1995), de un lado, las situaciones en que las personas voluntariamente consumen (Art. 20) productos que entrañan riesgos altos para la salud, como bebidas alcohólicas, carnes ahumadas, pescado envenenado y el tabaquismo, y de otro lado, situaciones muy sensibles como en el caso de residuos de pesticidas en alimentos para bebés y los daños a la salud producidos por el whisky o el vodka. De cualquier forma, se encarga al Comité de articular mejor tales disciplina.

Así, los gobiernos pueden muy bien establecer altos niveles de protección en contra la exposición a pesticidas, por ejemplo - que son asumidos involuntariamente por las personas -, al mismo tiempo en que permiten un nivel bajo de protección en contra los riesgos de tabaquismo, por ejemplo, que son asumidos voluntaria e individualmente por las personas (USDA. 1994a).

Los acuerdos no precluden que los países establezcan un nivel-cero de riesgo, y reconocen que esta es un decisión soberana, de naturaleza social, la cual no se puede juzgar con base científica. Sin embargo, se acordaron algunas disciplinas mínimas para establecerlos (Art. 19 y 20) : minimizar los efectos negativos en el comercio y evitar distinciones arbitrarias o injustificadas en los niveles de protección en diferentes situaciones, si ellas resulten en discriminar en contra un país o constituirse en una restricción encubierta al comercio (USDA. 1994a). Además, el énfasis explícito que se hace a los estándares internacionales y a la evaluación de riesgos pueden contribuir para evitar que los países importadores apliquen criterios de "riesgo cero", situación que generalmente impide el comercio (FUENTE :).

En ese sentido, los acuerdos de cierto modo "priorizan" a los consumidores, al comercio y a la competencia (FUENTE), pero admiten que un país de más prioridad a las cuestiones sanitarias, desde que sus medidas (a) se basen en pruebas científicas, (b) sean las menos restrictivas al comercio, y (3) sean viables técnica y económicamente.

El Art. 21 del Acuerdo y su pié de página establecen criterios generales para juzgar entre medidas alternativas que entrañen diferentes grados de obstáculos al comercio (USDA. 1994a), dando así las bases para que otros países reclamen o soliciten una medida más favorable, si tal alternativa :

- está razonablemente disponible en el país que la aplica y sea técnica y económicamente viable;
- alcanza el mismo nivel de protección (o de riesgo) que el país considera adecuado;
- es significativamente menos restrictiva al comercio.

Para citar un ejemplo en el comercio de animales (FUENTEla misma anterior..... ???), la cuarentena puede ser una alternativa menos rigurosa o restrictiva al comercio que una prohibición completa de importar, y el debate sobre cual se justifica en cada caso tiene que ver con la relación causa-efecto entre los conceptos básicos del nivel de protección que un gobierno establece y las medidas concretas que el mismo adopta para alcanzarlo.

Cuando las medidas de un país no se basan en las normas, directrices o recomendaciones internacionales, o cuando ellas no existan, ambos acuerdos establecen el deber del país que las impone de justificar a los países que se crean perjudicados los motivos por los cuales se las están aplicando (Art. 23 y Cl. 713), así como al Comité (Art. 41).

Esas disposiciones son una de las partes más fundamentales de esos acuerdos y del espíritu común que los anima, pues establecen una base objetiva no solo para el diseño de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada país, como también para los reclamos de los países exportadores eventualmente perjudicados.

La ADAPTACION A CONDICIONES REGIONALES y el reconocimiento de las *ZONAS LIBRES DE PLAGAS Y ENFERMEDADES* y las *ZONAS DE ESCASA PREVALENCIA* (Art. 24 a 26 y Cl. 716), tal vez sean la más importante conquista que los países en desarrollo (PED) obtuvieron de esos acuerdos. Aunque esos conceptos ya sean admitidos en las organizaciones sanitarias internacionales, su inclusión en el Acuerdo de la OMC y las cláusulas del TLCN refuerza su "status" y aceptabilidad en el comercio internacional.

Ambos acuerdos establecen que los gobiernos reconocerán las zonas libres y de baja prevalencia de otros países, y que tendrán que modificar sus prescripciones actuales para abarcar tal posibilidad (GATT/OMC.), incluso teniendo en cuenta las características de las zonas de origen o de destino del producto. Además, a partir de eso, no es permitida la discriminación injustificada, sea en favor de los productores nacionales o entre los proveedores extranjeros (SELA. 1994).

Aún que lo esencial sea que dichos conceptos estén incorporados en ambos documentos, el TLCN (Cl. 716.4 a 6) avanza un poco más en el tema, pues (a) diferencia el tratamiento de las Zonas Libres vis-a-vis las de Escasa Prevalencia, (b) prohíbe (Art. 716.5) la discriminación entre Zonas Libres de diferentes países con condiciones similares de riesgo, y finalmente (c) obliga (Art. 716.6) al país importador a atender solicitudes de la Parte exportadora de firmar acuerdos sobre requisitos específicos para aceptar una Zona de Escasa Prevalencia.

En la búsqueda de mayor TRANSPARENCIA en los procedimientos, y como defensa en contra del casuismo, los dos textos establecen ciertas obligaciones (Art. 27 y 28, y Anexos B y C del Acuerdo de la OMC, y Cl. 717 a 721 del TLCN) relativas a la notificación de las medidas y sus modificaciones, la publicación de las reglamentaciones y los servicios de información, así como a los procedimientos de control, inspección y aprobación.

Así es que, al introducir o cambiar sus medidas sanitarias, las autoridades federales o provinciales deberán (a) iniciar tal procedimiento con una notificación y publicación previa de tal intención, con informaciones claras sobre sus efectos, objetivos, justificativas, y relación con las normas o recomendaciones internacionales, (b) ser accesibles a los interesados, y permeables a sus sugerencias y comentarios.

Además, se requiere (Anexo B.3 y Cl. 718) que transcurra un plazo prudencial entre la publicación y la vigencia de las medidas, excepto en casos urgentes, y para evitar ambigüedades, los dos textos obligan a cada parte a designar claramente cuáles son los organismo(s) responsable(s) por tales notificaciones.

Adicionalmente, el TLCN prevé (Cl. 718.2) ciertos requisitos de transparencia que los gobiernos provinciales deben observar en los avisos y notificaciones de sus propuestas de medidas sanitarias, y obliga (Cl. 718.6) al país importador a explicar por escrito la relación entre una medida sanitaria suya y la negación de entrada a su territorio de un bien de la Parte exportadora, cuando esta así lo solicite, obligación que no está explícita en el Acuerdo de la OMC.

Asimismo, cada parte deberá establecer (Anexo B.2 y Cl. 719) Centros o Servicios de Información y documentación sobre las medidas, procedimientos, procesos de evaluación de riesgos y membresía del país a organismos internacionales o regionales.

Los procedimientos de control e inspección del Acuerdo son semejantes a los de *evaluación de conformidad* del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos (USDA. 1994a), adaptados a la naturaleza particular de las medidas sanitarias.

Los acuerdos establecen (Anexo C.1 y Cl. 717) que los procedimientos de control, inspección y aprobación de cada país tengan duración corta y tramitación rápida y sean (a) de conocimiento público, (b) cooperativos, en relación a la parte interesada, (c) confidenciales en el tratamiento de las informaciones comerciales, (d) razonables en los requisitos que establecen, (e) equitativos con terceros países, (f) permeables a revisión, y (g) accesibles a la incorporación de nuevos procesos y productos.

Ambos textos recomiendan (Art. 29 y 30 y Cl. 720) la COOPERACION TECNICA mutua entre las partes, incluyendo asesoría, información técnica, investigación, y apoyo material y financiero, pero aún que las dificultades de los PED para conformarse a los estándares internacionales fueron implícitamente reconocidas, su mención en los dos textos tiene poco efecto práctico (EIU. 1994) .

Al admitir, bajo ciertas condiciones (Art. 31 a 33 y Cl. 715), la gradualidad en la aplicación de las medidas sanitarias por parte de los países importadores, para que los PED exportadores se adapten a ellas, y al permitir que el Comité otorgue excepciones específicas, por tiempo limitado, ambos acuerdos conceden a los PED el TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO previsto en el Acuerdo General del GATT. El Acuerdo de la OMC va más allá, pues también permite (Art. 46, DISPOSICIONES FINALES) a los PED más pobres a diferir en hasta 5 años la aplicación del acuerdo sanitario sobre sus importaciones, y en hasta 2 años para los demás PED, estableciendo para eso algunas condiciones adicionales.

No obstante la existencia del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en los casos de CONSULTAS Y SOLUCION DE DIFERENCIAS comerciales, el Acuerdo de la OMC se somete (Art. 35) a las normas, procedimientos e instancias más generales del Entendimiento negociado en la Ronda Uruguay.

El TLCN a su vez, recomienda la celebración de consultas entre las partes (Cl. 723.1), y tanto ahí como en los Paneles o Grupos Especiales del Entendimiento de la OMC, se prevé la asesoría de expertos o grupos de expertos de tipo *ad hoc* (Art. 36) para hacer recomendaciones técnicas o científicas específicas (CRS. 1994b. HANRAHAN).

Por otro lado, mientras el Acuerdo de la OMC admite la posibilidad de arreglarse las diferencias por vía de otros acuerdos internacionales o los buenos oficios o mecanismos de las organizaciones internacionales (Art. 37), el Artículo 723.2 obliga a las partes a usar los buenos oficios de esas entidades o a sus congéneres de América del Norte.

El TLCN recomienda a su Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias a resolver los asuntos en esa materia lo más expeditamente posible, principalmente en lo que respecta a productos perecederos (Cl. 723.4). Además, admite que se considere las consultas facilitadas por el Comité como parte ya del proceso Solución de Controversias de que trata el Capítulo XX de ese Tratado.

Vale mencionar que, excepcionalmente, cuando se trata de un caso de solución de diferencia originada de un tema sanitario o fitosanitario, el TLCN explícitamente pone la carga de la prueba en la parte afectada, (Cl. 723.6)

Asimismo, el capítulo sobre solución de diferencias del TLCN privilegia al foro trilateral en relación al foro multilateral de la OMC 10/ , cuando una de las partes así lo desee (Cl. 2005.2 y 4), y su Artículo 2005.6 los excluye mutuamente.

Para la ADMINISTRACION de los acuerdos, se prevé la creación de un *Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (Art. 38 a 44 y Cl. 722), foro (consensual, en el caso del Acuerdo de la OMC, según el Art. 38) compuesto por representantes de todas las partes, para facilitar consultas y negociaciones *ad hoc* y fomentar las normas, directrices y recomendaciones internacionales (Art. 39); articularse con las organizaciones internacionales competentes (Art. 40); vigilar la armonización de las medidas, preparar una lista de las normas, directrices y recomendaciones sanitarias que afectan al comercio, y recibir la justificación de los países sobre aquellas que no estén acordes con las internacionales (Art. 41); decidir sobre la adopción de los procedimientos de notificación de las organizaciones internacionales competentes (Art. 42); invitar a las organizaciones internacionales competentes a examinar cuestiones relativas a normas, directrices o recomendaciones internacionales o nacionales. (Art. 43); y revisar y proponer al Consejo del Comercio de Mercancías, modificaciones al Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

^{110.} Recuérdese que cuando el TLCN fue firmado, no había sido concluida la Ronda Uruguay.

Para algunos (MARTINEZ. 1995), la creación del Comité fue la más importante definición del Acuerdo, pues él se encargará de (a) administrar las normatividades de la vigilancia multilateral, (b) definir e impulsar los estándares, en conjunto con los organismos internacionales especializados, y (c) impulsar la utilización de las técnicas de evaluación de riesgo.

Los dos documentos (Art. 45 y Art. 711) se cercioran de que, en la JURISDICCION geopolítica e institucional de cada país, los organismos no gubernamentales credenciados se atengan a lo que disponen los acuerdos. Sin embargo, el Acuerdo de la OMC explícitamente extiende su preocupación con el cumplimiento de sus disposiciones a las entidades provinciales, así como a las regionales o supra-nacionales donde participen los países-miembros de la OMC, instándolos a formular e aplicar "medidas e mecanismos positivos" en esa dirección, instancias que el TLCN no menciona.

Así las cosas, se puede argumentar (USDA. 1994a) que el Acuerdo de la OMC no obliga al gobierno federal a accionar jurídicamente a los gobiernos locales por medidas sanitarias que los Grupos Especiales de la OMC determinen ser inconsistentes con las obligaciones comerciales del Estado. De hecho, si un país pierde una cuestión en un Panel, ni siempre él es obligado a eliminar o cambiar la medida que la originó, pues el Estado puede, alternativamente, ofrecer Compensación comercial a la otra parte, arreglar la materia de otra manera, o sencillamente aceptar perder concesiones equivalentes de su parceo comercial contendiente.

Finalmente, ambos documentos formulan algunas DEFINICIONES (Anexo A y Cl. 724) que delimitan o aclaran los conceptos, categorías y objetos que les son más relevantes. Las precisiones contenidas en el Acuerdo de la OMC y en el TLCN permiten caracterizar una medida sanitaria por su intención legítima, o sea, la de proteger en contra los riesgos enumerados, sin lo cual ella no es considerada como tal (USDA. 1994a).

Esas definiciones también indican que el Acuerdo de la OMC trata de los peces, flora y fauna salvaje, y a los bosques y flora silvestre, pero su enfoque no contempla la protección al medio ambiente como tal, ni tampoco trata del bien estar de los animales per se. De hecho, la atención de ambos Acuerdos es más que todo facilitar el comercio; por lo tanto, aún que el objeto de su preocupación se dirija a importantes componentes de la cuestión ambiental, ese no es ni un acuerdo sobre sanidad, ni un acuerdo sobre el medio ambiente como tales.

Claro está que, en general, las medidas sanitarias sirven para proteger consumidores y el medio ambiente de un país (EIU. 1994), así como a los productores, desde un punto-de-vista estrictamente sanitario, o sea, no-comercial. Sin embargo, como las negociaciones en la Ronda Uruguay no trataron específicamente del tema ambiental, y el Acuerdo de la OMC sólo se relaciona indirectamente con ello, varios grupos ambientalistas temen que la mera aplicación de estándares internacionales podría debilitar la protección ambiental en algunos países (EIU. 1994), y algunas organizaciones de los EE.UU. han expresado sus preocupaciones de que el Acuerdo resultará en un debilitamiento de los estándares estadounidenses (CRS. 1994b.HANRAHAN).

Otros aún se preocupan con que el Acuerdo de la OMC haya puesto como árbitro de la sanidad a las organizaciones internacionales, debido al temor de que las empresas transnacionales podrían influenciar la definición de "evidencia científica", base para determinar si los estándares de seguridad son proteccionistas o no (EIU. 1994).

Se teme también (VENCOECHEA 1995) que, en la ausencia de la consideración ambiental explícita y de directrices en cuanto a la evaluación de daños ecológicos, los países desarrollados evalúen, conceptúen y diferencien prácticas agrícolas o pecuarias aplicadas por diferentes productores y, en consecuencia, apliquen medidas restrictivas, como en el manejo de agroquímicos en cultivos de exportación, con pretexto de su impacto desfavorable sobre la salud humana. O aún se pongan a fiscalizar los métodos de producción de terceros, a sabiendas de que los PED no están económica y tecnológicamente preparados para cambiar bruscamente sus métodos de producción, hacia, por ejemplo, el control biológico y la fertilización biodegradable.

Por otro lado, es cierto también que los PED que han basado sus medidas en las normas internacionales, particularmente las del Codex Alimentarius, ahora tienen más posibilidades de defenderlas o justificarlas (SELA. 1994).

IV. IMPLICACIONES PARA LOS PAISES EN DESARROLLO

Los Acuerdos de la OMC y del TLCN se constituyen el nuevo marco de normas y disciplinas que guiarán la adopción, elaboración y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias a nivel multilateral y en el Area de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA).

El Acuerdo de la OMC ha creado nuevas funciones y preocupaciones para las organizaciones nacionales que se ocupan de esos temas, como por ejemplo, la formulación o adecuación de las normas nacionales a las internacionales, la justificación de sus propias normas en relación a los criterios establecidos en el Acuerdo, las notificaciones obligatorias determinadas por el Acuerdo, la difusión de informaciones y los nuevos procedimientos relativos a la solución de diferencias.

Por lo tanto, es importante identificar algunas de las dificultades que los PED, especialmente los de América Latina y el Caribe, podrían encontrar al introducir los cambios necesarios para adecuar las funciones de sanidad agropecuaria a lo requerido por dichos acuerdos comerciales.

Objetivo de los acuerdos

Una de las disposiciones del Acuerdo de la OMC es que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que pueda afectar al comercio internacional no deberá ser más estricta de que lo necesario. Este cambio de enfoque obliga a encontrar un punto de armonización al interior de los países, tanto desarrollados como en desarrollo, entre los responsables de las políticas comerciales y los de las políticas de sanidad agropecuaria.

Sin embargo, es frecuente ocurrir que en las negociaciones de acuerdos comerciales, en el mejor de los casos, diferentes equipos negocien por separado los aspectos comerciales y los sanitarios, sin coordinación o entendimiento previo entre ellos, cuando no es el caso de que las misiones comerciales asuman ambas responsabilidades sin al menos consultar o articularse con las autoridades sanitarias de su propio país. Pero aún, cuando los negociadores comerciales desconocen los aspectos sanitarios que pudieran interferir en el intercambio. En esos casos, fatalmente la sanidad o el comercio estarán en peligro, o sus autoridades entrarán en choque.

Nivel de protección

El establecer niveles adecuados de protección debe verse no sólo como un derecho, sino como una necesidad, pues al intensificar su intercambio comercial, los países importadores estarán incrementando sus riesgos sanitarios. La dificultad de los PED está en su escasa capacidad para evaluar las condiciones necesarias para proteger su propia producción, por lo que puede ocurrir una pérdida neta, entre los beneficios del comercio y los perjuicios sanitarios advenidos del incremento o la diversificación del intercambio.

Armonización y entidades internacionales especializadas

El reconocimiento conferido por la OMC y el TLCN de las entidades internacionales o regionales especializadas no trae ventajas inmediatas para los PED, dada su escasa participación en ellas, debido principalmente a las restricciones presupuestarias que ellos tienen para pagar sus cuotas de contribución y a la *falta de continuidad o de nivel técnico* apropiado de sus delegaciones ante esos organismos.

No es raro, por ejemplo, que los delegados de los PED sean personas que no representan ni las autoridades sanitarias de su país, ni al menos de los propios Ministerios de Agricultura, cuando no es el caso de que sean meras figuras bien relacionadas con personalidades-claves de la política local, sin cualquier vinculación con las materias tratadas en esos foros.

Equivalencia mutua de normas nacionales

Una condición necesaria para que los PED se beneficien de la figura de la equivalencia es poder demostrar cabalmente el respaldo que sus servicios nacionales de sanidad agropecuaria están en condiciones de dar a sus certificaciones sanitarias.

Sin embargo, la extrema debilidad institucional que esos servicios atraviesan en la mayoría de esos países torna difícil aprovechar ese dispositivo. Si bien los procesos regionales de armonización y simplificación de normas y requisitos sanitarios han alcanzado avances importantes, estos no son suficientes, si no vienen acompañados de un proceso de modernización de las instituciones nacionales que respaldan las medidas de protección sanitaria.

Técnicas de evaluación de riesgo

La debilidad técnica o material de muchos PED para trabajar con las metodologías de evaluación de riesgo los pone en serias desventajas en sus tratos comerciales y en el establecimiento de protocolos sanitarios con los países importadores desarrollados.

La debilidad no proviene sólo de la escasez de cuadros técnicos que conozcan o puedan manejar aquellas metodologías, situación que se podría resolver con relativa rapidez mediante la capacitación. A ella se suma la casi total ausencia de estadísticas confiables sobre la presencia, distribución y frecuencia de las plagas y enfermedades, la insuficiente información sobre la producción vegetal y animal y su dispersión en los territorios de los países y la deficiencia de sus sistemas de notificación y vigilancia epidemiológica.

Zonas libres de plagas y enfermedades

La posibilidad de hacer reconocer Zonas Libres o de Escasa Prevalencia de Plagas y Enfermedades en el territorio de un o varios países infectados puede dar origen a una nueva generación de programas de control y erradicación de plagas y enfermedades en los PED.

Sin embargo, una condición necesaria para su establecimiento es la de que tal iniciativa sea emprendida con la más amplia participación de todos los sectores involucrados, a diferencia de programas que se implementaron en el pasado, con un alto grado de intervencionismo estatal, escasa participación de los productores, y sesgos disciplinarios puramente biológicos.

Transparencia en los procedimientos

La transparencia a que invocan los Acuerdos de la OMC y del TLCN en los procedimientos de control, inspección y aprobación de las medidas sanitarias, y las obligaciones que eso origina, principalmente en cuanto a la provisión de información, crean una oportunidad singular para la modernización de los servicios de sanidad en los PED, pues sus exportadores, al conocer clara y oportunamente las reglas que ellos y sus gobiernos deben cumplir en materia sanitaria, ciertamente se constituirán en el principal impulsor de esas transformaciones y generador de una demanda efectiva hacia una mayor efectividad de sus servicios sanitarios nacionales.

Cooperación técnica mutua

La cooperación técnica que ambos acuerdos plantean debería transformarse en compromisos concretos en los protocolos negociados bilateralmente, los cuales podrían establecer metas de mejoramiento de las condiciones sanitarias en beneficio de las partes firmantes, en función de las cuales a los países más desarrollados les correspondería hacer aportes significativos.

Lo anterior no debiera limitarse a desarrollar capacidades para aplicar medidas sanitarias, sino extenderse a los sistemas de producción vigentes, en aras de mejorar la competitividad, la calidad sanitaria de los productos, la salud de las personas, la protección y el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales y la prevención contra plagas y enfermedades exóticas.

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

La participación de los PED en ese Comité creado por el Acuerdo de la OMC, debería responder a una estrategia bien diseñada, a fin de reducir la muy común desventaja con la que llegan aquellos países a foros de esa naturaleza a plantear sus necesidades y reclamos, y a llamar atención para sus condiciones específicas.

Esfera político-institucional

Los métodos y técnicas de evaluación de riesgos jugarán un papel muy importante en el futuro, como base para que cada país establezca su nivel de protección, y a partir de ahí derive las medidas sanitarias aplicables a sus importaciones. Asimismo, tal metodología también servirá como marco de referencia para que los países exportadores puedan examinar, entender, comentar y eventualmente contestar las medidas tomadas por sus socios comerciales importadores. Finalmente, es con base en ella que los grupos asesores técnicos apoyarán los Grupos Especiales o Paneles que examinarán las disputas comerciales entre los países miembros de la OMC, al amparo del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Por otro lado, según propuestas avanzadas por las entidades sanitarias internacionales competentes (DUNN, 199..), uno de los componentes del

análisis de riesgo es la evaluación de los servicios sanitarios del país exportador. (Ver al respecto el Anexo V).

Eso representa un serio reto a los PED, donde los servicios bromatológicos, veterinarios y agronómicos nacionales de prevención y control de la inocuidad de los alimentos, de enfermedades de los animales y las plantas, y de residuos de pesticidas y plaguicidas en general atraviesan un periodo de extrema debilidad.

Una de las causas de la debilidad de tales servicios nacionales son los procesos de ajuste macroeconómico que disminuyeron, cuando no extinguieron casi por completo las actividades públicas en esa área. En otros casos, resquicios ideológicos, trabas legales o barreras institucionales de la vieja orden socio-económica mantienen una situación, por ejemplo en el cobro de esos servicios, que inviabilizan o impiden que el sector privado pueda reemplazar las funciones que, mal o bien, desempeñaban los organismos estatales. En razón de eso, lo que se observa en los PED, notadamente en Latinoamérica y el Caribe, es que el sector privado no ve interés económico, no está preparado técnicamente, o no tiene la capacidad para asumir esas funciones.

Por lo tanto, es de preverse que muchos PED se perjudicarán, al en vez de beneficiarse, con las nuevas disposiciones del Acuerdo Sanitario, al no tener servicios sanitarios y fitosanitarios nacionales confiables, lo cual podría ser utilizado por sus parceiros comerciales como justificativa para discriminar en contra las exportaciones de tales países.

V. CONCLUSION

Con la conclusión de la Ronda Uruguay y la firma del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, los países de América Latina y el Caribe vieron crearse una nueva institucionalidad en el ámbito hemisférico y mundial, que tendrá profundas repercusiones en sus relaciones comerciales externas y en el contexto de sus propias políticas e instituciones. Ese efecto se hará sentir también en el área de la sanidad agropecuaria, en función del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y el capítulo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias del TLCN.

Estos dos acuerdos difieren ligeramente en su texto, y en la forma como, más o menos explícitamente, establecen sus disposiciones, pues como se mencionó anteriormente, cada uno de los documentos en cuestión es motivado por un contexto bien diferente del otro, y por lo tanto sirve a partes que persiguen objetivos y se animan de motivaciones que varían significativamente entre sí.

Sin embargo, los dos documentos reflejan el mismo espíritu y persiguen el mismo objetivo, o sea, el de establecer pautas claras para el diseño, la aplicación e, importante, para la contestación de las barreras comerciales no-arancelarias originadas de las medidas sanitarias y fitosanitarias de los países signatarios de tales acuerdos.

Además de introducir los principios de la armonización internacional de las normas y de la equivalencia mutua de las medidas, y de imponer ciertas disciplinas de transparencia, ambos acuerdos reconocen las Zonas Libres y las de Escasa Prevalencia de Plagas y Enfermedades, conceptos cuya aplicación práctica por los países desarrollados serán de gran valía para los PED, notadamente en América Latina y el Caribe.

Por lo tanto, el Acuerdo de la OMC deberá beneficiar (GATT/OMC. 1993b.) a los consumidores, al garantizar la inocuidad de los productos y reducir arbitrariedades e inconsistencias, a los exportadores, al disminuir obstáculos injustificados y reducir la incertidumbre en sus negocios, y en general a los PED, (i) al propiciarles un marco internacional sobre el cual basar sus acuerdos bilaterales con los países desarrollados, o con base en el cual impugnar las medidas de países más ricos, de una forma más independiente de su propia fuerza política o capacidad tecnológica; (2) al permitir más acceso a

los mercados internacionales para productos producidos con tecnologías menos actuales o procesos menos sofisticados, desde que cumplan a cabalidad con las medidas establecidas por los países importadores; (3) al prever la prestación de asistencia técnica bilateral o multilateral.

La experiencia mostrará si los países consideran suficiente lo que ya se ha conseguido en la OMC respecto a ese y a otros acuerdos, principalmente el Acuerdo sobre la Agricultura, para, en ese caso, dejarlos como está, o al contrario perfeccionarlos, en beneficio del objetivo mayor que los motiva: un comercio internacional más abierto, libre y competitivo entre las naciones.

Tal juzgamiento dependerá, en gran medida, del efectivo papel y funcionamiento del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y de la participación que los PED consigan tener en ese foro. Además, como ambos acuerdos de la OMC y del TLCN toman como referencia las normas, directrices y recomendaciones de los organismos internacionales especializados en las cuestiones sanitarias, es obvia la recomendación de que los PED deben participar más activamente en ellos, de forma a que sus intereses y particularidades sean atendidas, y se consoliden ahí también los beneficios y avances que aquellos acuerdos contemplan.

Asimismo, para que los PED estén en condiciones de aplicar y sacar ventajas de las disposiciones de esos acuerdos, ellos deberán implementar un conjunto de acciones, entre las cuales releva destacar:

1. Compatibilizar sus política comercial y de sanidad agropecuaria, capacitar equipos de analistas y negociadores que conjuguen esos dos *elementos*, adecuar y modernizar su marco jurídico, normativo y reglamentario hacia la equivalencia y la armonización de las medidas sanitarias, y participar en el Comité de Medidas Sanitarias de la OMC;
2. Revisar sus modelos de sanidad agropecuaria, incorporar capacidad técnica para evaluar riesgos, fijar su propio nivel de protección, armonizar sus medidas sanitarias con los marcos internacionales, establecer requisitos para la equivalencia de las medidas de otros países y participar más efectivamente en la OIE, el Codex Alimentarius, la Convención Internacional para Protección de las Plantas y los organismos regionales congéneres;
3. Modernizar sus estructuras institucionales bajo el enfoque de la planificación participativa y responsabilidad compartida (de las CASAS 198.), para apoyar la reconversión económica de los sectores y

productos con mayor potencial de mercado, adecuando los programas y acciones de sanidad a las demandas concretas de la producción, la transformación agroindustrial y la comercialización interna y externa; mejorar sustancialmente sus Sistemas de Notificación, Vigilancia y Control Epidemiológicos, y fomentar estructuras de sanidad privadas complementarias.

La participación de la iniciativa privada en la formulación y aplicación de las políticas y acciones sanitarias juega un papel fundamental, pues en realidad las enfermedades y plagas son parte de los riesgos inherentes al proceso económico, y como tales deben ser asumidos por el sector privado. Sólo cuando ellas rebasen el ámbito particular y amenacen con extenderse a poblaciones mayores o con afectar el comercio, la exportación o la seguridad alimentarla es cuando se justifica la intervención directa de la autoridad competente.

Los organismos internacionales y regionales y las agencias de cooperación técnica de los países desarrollados podrán desempeñar un papel crucial en todo eso, lo cual justificaría *per se* la conformación de una nueva agenda de cooperación técnica a los países-miembros, en materia de Sanidad Agropecuaria, que responda a las necesidades emergentes de los acuerdos motivos de este análisis, entre otras:

- becas, capacitación, asistencia técnica, cooperación financiera y equipos materiales para permitir la utilización de las técnicas y métodos de análisis de riesgo y la fijación de niveles de protección adecuados a sus propias condiciones
- formas novedosas de participación de los países pequeños en el Comité de Medidas Sanitarias de la OMC y en los organismos internacionales especializados, por vía de credenciamientos personales a técnicos reconocidos, becas de viajes, 'delegaciones conjuntas' de países, y participación delegada de entidades regionales de cooperación técnica (a nombre de grupos de países) etc.
- apoyo técnico y financiero de los países desarrollados y de los bancos internacionales de desarrollo para los sistemas sanitarios, estadísticos y de investigación agropecuaria y agroindustrial oficiales de los PED

- respaldo técnico y político-institucional a las autoridades y entidades sanitarias públicas y privadas de los PED, incluso en el área de investigación
- promoción de importaciones, inversiones y apoyo financiero a los sistemas de producción de los PED, en aras de fortalecer su competitividad, la calidad sanitaria de sus productos, la salud de las personas involucradas, la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales y la prevención contra plagas y enfermedades exóticas
- compromisos concretos sobre tópicos de esa agenda en los protocolos sanitarios bilaterales.

La cooperación técnica y el apoyo externos podrían ayudar a enfrentar esas dificultades y obviar muchos de esos problemas, esfuerzo que redundaría en beneficio de los propios países desarrollados, pues el control o la erradicación de enfermedades a nivel mundial es beneficioso para todos.

BIBLIOGRAFIA

- ANONIMO. Documento EL PROCESO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA OMC
- BALDWIN, R.E.. *Multilateral Liberalization*. in Finger, J.M. & Olechowski, A. (ed) *The Uruguay Round, A Handbook on the Multilateral Trade Negotiations*. World Bank. 1987. Washington, USA
- BLAJAN, L. 1990. LA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS. in IICA. *Memorias del Taller Legislación Sanitaria y Comercio Internacional Agropecuario*. San José, Julio
- BURNETT, Sir M. & WHILE, D.O. 1975. *Natural history of infectious disease*. Cambridge Univ, Press. U.K. In Kellar, J.A. (Agriculture Canada). "The application of risk analysis to international trade in animals and animal products". OIE, *Revue Scientifique et Technique*, Vol. 12, no. 4, Dic. 93. *Risk Analysis, Animal Health and Trade*.
- CHILAUD, T. 1995. Código Zoonosario Internacional. Presentado en Seminario Regional sobre el Acuerdo de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, México, Mayo. OMC, OIE, CODEX
- CHRISTENSEN, B. . *Non-quantitative Risk Analysis and the Importation of Animal Products*. In *Surveillance* Vol. 21 no. 4. 1995.
- CRS. 1994a. Congressional Research Service. GRIMMET, Jeanne J. *World Trade Organization: Institutional Issues and Dispute Settlement*. Report for the USA Congress. Washington, August 3. The Library of Congress
- CRS. 1994b. CONGRESSIONAL RESEARCH SERVICE. HANRAHAN, C. E. *Agriculture in the GATT* . ISSUE BRIEF, Office of Senior Specialists. THE LIBRARY OF THE CONGRESS. 8/06/94.
- de las CASAS, L. M. 1988. *La Crisis, el Papel del Estado y la Planificación de la Conducción del Desarrollo Agrícola y Rural*. Documento IICA PROPLAN-50. San José, Costa Rica.
- DUNN, K.J. 1993. *Directrices para la Evaluación de los Servicios Sanitarios*.

Documento aprobado por el Comité Internacional de la 61a Sesión General de la OIE de mayo de 1993. In OIE, *Revue Scientifique et Technique*, Vol. 12, no. 4, Dic. 93. *Risk Analysis, Animal Health and Trade*.

EICHER, L. 1987. "Technical Regulations and Standards". In Finger, J.M. & Olecowski, A. (ed): "The Uruguay Round - A Handbook on the Multilateral Trade Negotiations". Banco Mundial. Washington.

EIU. 1994. The Economist Intelligence Unit. EVANS, P. & WALSH, J. THE EIU GUIDE TO THE NEW GATT. London, UK.

FAO. 1995. ESTO ES EL CODEX ALIMENTARIUS - Presentado en el Seminario Regional OMC, OIE, CODEX sobre el Acuerdo de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, México. Mayo.

Fowler, J. 1993. *Pest Risk Analysis, A Perspective*. Program Papers Series. IICA, S. José. Costa Rica.

FUENTE :

GATT/OMC. 1993. *El Proyecto de Acta Final de la Ronda Uruguay*. DIVISION DE INFORMACION Y RELACIONES CON LA PRENSA DEL GATT, nr. 080, 15/12/93.

GATT/OMC. 1993a. Secretaría del GATT. *Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay*. Comité de Negociaciones Comerciales. Distribución especial. Ginebra. Dic.

GATT/OMC. 1993b. Secretaría del GATT. *Para Mejor Comprender la Propuesta del Acuerdo del GATT sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*. Documento Informativo. Ginebra, Suiza. Abril

GATT/OMC. Secretaría del GATT (OMC). folleto *Explicación del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*

GATT/OMC. 1995. Nota de la Secretaría. Coherencia de las Decisiones relativas a la Gestión de los Riesgos. Ginebra, junio.

- HEDELEY, J. 1995. *Aplicación del Acuerdo sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: punto de vista fitosanitario*. Presentado en el Seminario Regional OMC,OIE, CODEX sobre el Acuerdo de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, México, Mayo.
- IICA. 1985. *Evaluación del Programa de Salud Animal y Sanidad Vegetal*. San José, Costa Rica
- IICA. 1992. 'Seminario de Alto Nivel - EL MERCADO UNICO EUROPEO: Nuevo Marco de las Políticas Comerciales para la Agricultura'. Informe de Relatoría, San José, Costa Rica, Diciembre.
- LOWRANCE W.W., *The nature of risk*. In Schwing, R.C. & Albers W.A. (ed). *Societal risk assessment : how safe is safe enough*, Plenum Press, N. York and London.
- MAGALHÃES, L. 1992. *Reflexiones sobre el Tratado de Libre Comercio México -EE.UU.-Canadá*. IICA, Octubre. Doc. de discusión interna, San José, Costa Rica.
- MAGALHÃES, L. 1994. *Las Salvaguardias en el Acuerdo de la OMC y en el TLCN*. IICA, Feb., Doc. de discusión interna, San José, Costa Rica.
- MARTINEZ J., P. 1995. *Ecuador en la OMC - Hacia una Política de Apoyo a la Competitividad Agropecuaria*. IICA. Ecuador. Ene.
- MENDEZ R., E. 1989. *El Codex Alimentarius*. in IICA. Memorias del Taller Legislación Sanitaria y Comercio Internacional Agropecuario. San José, Julio
- NIELSEN, G. E. 1989. *La Armonización Higiénico Sanitaria en la Ronda Uruguay del GATT*, in IICA. Memorias del Taller Legislación Sanitaria y Comercio Internacional Agropecuario. San José, Julio
- OIE. 1994. Oficina Internacional de Epizootía. Paris, mayo.
- SCHETTINO, M. 1994. *TLC, Que es y Como nos Afecta ?*, Grupo Ed. Iberoamérica, Ciudad de México, 1994.
- SECOFI. 1992. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Texto sujeto a autenticación. México.

- SELA. 1994. Secretaría Permanente, México-DF. *Resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay, Perspectiva Latinoamericana y del Caribe.*
- SEC. 1994. Services of the European Commission. *1994 Report on US Barriers to Trade and Investment*, Brussels, April, Doc No.I/194/94.
- STARR C. 1969. *Social Benefits versus Technological Risk*. Rev. Science.
- TELLEZ K., L.. *El Sector Agropecuario Frente al Tratado de Libre Comercio*. mimeo. Ciudad de México. (sin fecha).
- UE. 1994. Servicios de la Comisión Europea. *1994 Report on US Barriers to Trade and Investment*. Brussels, April, Doc. No.I/194/94
- USDA. 1994a. Statement of Administrative Action. *Agreement on the Application of Sanitary and Phytosanitary Measures*. Washington, EE.UU.
-UNCTAD 1990en MAGALHAES
- USDA. 1994b. *Agricultural Provisions of the Uruguay Round*. Washington. January.
- VENCOECHEA, C.H. *Debemos Estar Alertas a las Barreras No-arancelarias*. in Memorias del Seminario "El GATT-94 y la OMC: Perspectivas y Retos para el Agro Colombiano". Cuadernos de Desarrollo Agrícolas. Vol. 1, 0. Junio. Fundagro. Bogotá, Colombia.

ANEXO I

COMPARACION TEXTUAL DE LOS ACUERDOS SANITARIOS DE LA OMC Y DEL TLCN 1/

OMC

ACUERDO SOBRE LA APLICACION DE LAS
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Los Miembros,

Reafirmando que no debe impedirse a ninguna parte contratante adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición de que no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional;

Deseando mejorar la salud de las personas y de los animales y la situación fitosanitaria en el territorio de todos los Miembros;

Tomando nota de que las medidas sanitarias y fitosanitarias se aplican con frecuencia sobre la base de acuerdos a protocolos bilaterales;

Deseando que se establezca un marco multilateral de normas y disciplinas que sirvan de guía en la adopción, elaboración y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias para reducir al mínimo sus efectos negativos en el comercio;

Reconociendo la importante contribución que pueden hacer a este respecto las normas, directrices y recomendaciones internacionales;

Deseando fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre los Miembros, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales competentes que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, sin que ello requiera que los Miembros modifiquen su nivel adecuado de protección de la vida o la salud de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales;

Reconociendo que los países en desarrollo Miembros pueden tropezar con dificultades especiales para cumplir las medidas sanitarias o fitosanitarias de los Miembros importadores importadoras y, como consecuencia, para acceder a los mercados, así como para formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios territorios, y deseando ayudarles en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

TLCN

CAPITULO VII - SECTOR AGROPECUARIO Y MEDIDAS
SANITARIAS

SECCION B. MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

11. Las partes entre paréntesis [...] son del autor, insertadas en el texto para darle mayor claridad.

Deseando, por consiguiente, elaborar normas para la aplicación de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las disposiciones del apartado b del artículo XX [EXCEPCIONES, ap. (b) = para proteger la salud y la vida de personas y animales, y preservar los vegetales]
[NOTA de pie de página: En el presente Acuerdo, la referencia al apartado b) del Art. XX incluye la cláusula de encabezamiento del artículo]

DECIDEN lo siguiente:

1. El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones de la presente decisión.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo A.
3. Los anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos de las partes en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto a las medidas no comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo.

Derechos y obligaciones básicos

5. Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.
6. Los Miembros velarán por que cualquier medida sanitaria y fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, por que esté basada en principios científicos y por que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de los dispuesto en el párrafo 22 [testimonio científico insuficiente].

ARTICULO 709. - AMBITO DE APLICACION Y EXTENSION DE LAS OBLIGACIONES

Con el fin de establecer un marco de reglas y disciplinas que guíen el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, lo dispuesto en esta sección se aplica a cualquier medida, de tal índole, que al ser adoptada por una Parte, pueda directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

ARTICULO 710. - RELACION CON OTROS CAPITULOS

Los Artículos 301, «Trato nacional» [...a la otra parte] y 309, (prohibición de imponer...) «Restricciones a la importación y exportación», y las disposiciones del Art. XX (b) del GATT [Excepciones Generales ... permitidas, aun que restrinjan al comercio, apartado (b) sanitarias y fitosanitarias] [una vez...] que están incorporadas en el Art. 2101(1) [Excepciones Generales del Art. XX del GATT que se incorporan al TLCN], no se aplican a ninguna medida sanitaria o fitosanitaria.

ARTICULO 712. PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES DERECHO A ADOPTAR MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. Cada una de las partes podrá, de conformidad con esta sección, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria necesaria para la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal en su territorio, incluida una medida que sea más estricta que una norma, directriz o recomendación internacional.

DERECHO A FIJAR EL NIVEL DE PROTECCION

2. No obstante cualquier otra disposición de esta sección, cada una de las partes podrá, para proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, fijar su nivel apropiado de protección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 715.

PRINCIPIOS CIENTIFICOS

3. Cada una de las partes se asegurará de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique:
(a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas;
(b) no sea mantenida cuando ya no exista una base científica que la sustente; y

(c) esté basada en una evaluación de riesgo apropiada a las circunstancias.

OBSTACULOS INNECESARIOS

5. Cada una de las Partes se asegurará de que cualquiera de las medidas sanitarias o fitosanitarias que adopte, mantenga o aplique sea puesta en práctica sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel apropiado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica.

TRATO NO DISCRIMINATORIO

7. Los Miembros velarán por que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.
4. Cada una de las Partes se asegurará de que una medida sanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los similares de otra Parte, o entre bienes de otra Parte y bienes similares de cualquier otro país cuando existan condiciones idénticas o similares.

RESTRICCIONES ENCUBIERTAS

8. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias conformes a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo están de conformidad con las obligaciones de los Miembros en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las del apartado b del artículo XX.
6. Ninguna de las Partes podrá adoptar, mantener ni aplicar ninguna medida sanitaria o fitosanitaria que tenga la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Armonización

9. Para armonizar en el mayor grado posible entre los Miembros las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y en particular en su párrafo 11 [nivel de protección más elevado].
10. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994.
11. Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es en consecuencia del nivel de protección que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 16 a 23 inclusive. ...
- ARTICULO 713. NORMAS INTERNACIONALES Y ORGANISMOS DE NORMALIZACION
1. Sin reducir el nivel de protección a la vida y la salud humana, animal y vegetal, cada una de las Partes usará, como una base para sus medidas sanitarias o fitosanitarias, normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, con el fin, entre otros, de hacer sus medidas sanitarias o fitosanitarias equivalentes o, cuando corresponda, idénticas a las de las otras Partes.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 será interpretado como un impedimento para que una Parte adopte, mantenga o aplique, de conformidad con las otras disposiciones de esta sección, una medida sanitaria o fitosanitaria que sea más estricta que la norma, directriz o recomendación internacional correspondiente.
2. Las medidas sanitarias o fitosanitarias de una Parte que sigan una norma, directriz o recomendación internacional pertinente se considerarán congruentes con el Art. 712. ...

... Ello no obstante, todas las medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante medidas basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales no habrán de ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo.

(NOTA de pie de página: A los efectos del párrafo 11, existe una justificación científica si, sobre la base de un examen y evaluación de la información científica disponible en conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, un Miembro determina que las normas, directrices o recomendaciones internacionales no son suficientes para lograr su nivel adecuado de protección.)

12. Los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares, en particular la Comisión de Codex Alimentarius y la Oficina Internacional de Epizootias, y en las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, para promover en esas organizaciones la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

13. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al que se refieren los párrafos 38 y 41 elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y coordinar con las organizaciones internacionales competentes las iniciativas a este respecto.

Equivalencia

14. Los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun que difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. [...continúa abajo...]

... Una medida que ofrezca un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional no deberá, sólo por ello, considerarse incompatible con las disposiciones de esta sección.

5. Cada una de las Partes participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones de normalización competentes, internacionales y de América del Norte, incluyendo la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, y la Organización de América del Norte para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

ARTICULO 714. EQUIVALENCIA

1. Sin reducir el nivel de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, las Partes buscarán, en el mayor grado posible y de conformidad con esta sección, la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias.

2. Cada Parte importadora:

(a) tratará una medida sanitaria o fitosanitaria adoptada o mantenida por una Parte exportadora como equivalente a una propia cuando la Parte exportadora, en cooperación con la Parte importadora, le proporcione información científica o de otra clase, de conformidad con métodos de evaluación de riesgo convenidos por esas Partes, para demostrar objetivamente, con apego al inciso (b), que la medida de la Parte exportadora alcanza el nivel apropiado de protección de la Parte importadora;

(b) podrá, cuando tenga base científica para eso, dictaminar que la medida de la Parte exportadora no alcanza el nivel de protección que la Parte importadora juzga apropiado; y
(c) proporcionará por escrito a la Parte exportadora, previa solicitud, sus razones para un dictamen conforme al inciso (b).

[14....continuación]

A tales efectos, se facilitará al Miembro importador 3. Para efecto de establecer la equivalencia

que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

15. Los Miembros entablarán, cuando reciban una solicitud para tales efectos, consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

16. Los Miembros velarán por que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.
 17. Al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros.
 18. Al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra ese riesgo, los Miembros tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible daño por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.
 19. Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.
 20. Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales, cada Miembro evitará distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones
- entre las medidas, cada Parte exportadora, a solicitud de una Parte importadora, adoptará los procedimientos razonables de que pueda disponer para facilitar el acceso a su territorio con fines de inspección, pruebas y otros recursos pertinentes.
4. Cada una de las Partes deberá considerar, al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, las correspondientes medidas sanitarias o fitosanitarias, vigentes o propuestas, de las otras Partes.
- ARTICULO 715. EVALUACION DE RIESGO Y NIVEL DE PROTECCION APROPIADO
1. Al llevar a cabo una evaluación de riesgo, cada una de las Partes tomará en cuenta:
 - (a) métodos y técnicas de evaluación de riesgo apropiadas, desarrolladas por las organizaciones de normalización internacionales o de América del Norte;
 - (b) información científica pertinente;
 - (c) métodos de proceso y de producción sobresalientes;
 - (d) métodos adecuados de inspección, muestreo y prueba;
 - (e) la existencia de plagas o de enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluida la existencia de zonas libres de plagas o de enfermedades, y de zonas de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades;
 - (f) condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse; y
 - (g) tratamientos aplicables, tales como cuarentenas;
 2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1. al establecer su nivel apropiado de protección en relación al riesgo vinculado con la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad animal o vegetal, y al evaluar el riesgo, cada una de las Partes también tomará en cuenta, cuando sean pertinentes, los siguientes factores económicos:
 - (a) pérdida de producción o de ventas que podría ser consecuencia de la plaga o enfermedad;
 - (b) costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
 - (c) la relación costo-beneficio de otras opciones para limitar los riesgos;
 3. Cada una de las Partes, al establecer su nivel apropiado de protección:
 - (a) deberá tomar en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio; y
 - (b) evitará, con el objetivo de lograr congruencia en tales niveles, hacer distinciones arbitrarias o injustificables en esos niveles, bajo diferentes circunstancias, que puedan provocar discriminación arbitraria o injustificable en contra de un bien de otra Parte o constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. ...[continúa abajo]

... Los Miembros colaborarán en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de conformidad con los párrafos 38, 39 y 40 del presente Acuerdo, para elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de la presente disposición. Al elaborar esas directrices el Comité tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, con inclusión del carácter excepcional de los riesgos para la salud humana a los que las personas se exponen por su propia voluntad.

21. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 10, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros velarán por que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

(NOTA de pié de página: A los efectos del párrafo 21, una medida sólo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección y sea significativamente menos restrictiva al comercio.)

22. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias y fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, las partes contratantes tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.

23. Cuando un Miembro tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otro Miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el Miembro que mantenga la medida habrá de darla.

Adaptación a las condiciones regionales, como inclusión de las zonas libres y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

4. No obstante los párrafos (1) a (3) y el Artículo 712(3) (c), cuando al llevar a cabo una evaluación de riesgo una Parte llegue a la conclusión de que la información científica correspondiente disponible u otra información es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentada en la información pertinente disponible, incluso la proveniente de las organizaciones de normalización internacionales o de América del Norte y la de las medidas sanitarias o fitosanitarias de las otras Partes. La Parte concluirá la evaluación en un plazo razonable después que le sea presentada la información suficiente para completar la evaluación, la revisará y, cuando proceda, la modificará a la luz de esa evaluación.

ARTÍCULO 713

4. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra Parte afecta o puede afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no está basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar, que se le informe sobre las razones de la medida, y la otra Parte lo hará por escrito.

ARTÍCULO 716. ADAPTACION A CONDICIONES REGIONALES

1. Cada una de las partes adaptará cualquiera de sus medidas sanitarias o fitosanitarias vinculada con la introducción, radicación o

24. Los Miembros velarán por que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de un país, de parte de un país o de zonas de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.
25. Los Miembros reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores tales como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.
26. Los Miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios están libres de plagas o enfermedades o son zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas están libres de plagas o enfermedades o son zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente, y no es probable que varíen. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.
- propagación de una plaga o una enfermedad animal o vegetal, a las características sanitarias o fitosanitarias de la zona donde un bien sujeto a tal medida se produzca y a la zona en su territorio a que el bien sea destinado, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluidas las relativas al transporte y manejo entre esas zonas. Al evaluar tales características de una zona, tomando en cuenta si es, y puede conservarse como, una zona libre de plagas o de enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, cada una de las Partes tomará en cuenta, entre otros factores:
- a) la prevalencia de plagas o de enfermedades en esa zona;
- b) la existencia de programas de erradicación o de control en esa zona; y
- c) cualquier norma, directriz o recomendación pertinente.
2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte, cuando establezca si una zona es una zona libre de plagas o de enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, basará su dictamen en factores tales como condiciones geográficas, ecosistemas, vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esa zona.
3. Cada una de las Partes importadoras reconocerá que una zona en el territorio de la Parte exportadora es, y puede conservarse como, una zona libre de plagas o de enfermedades o una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, cuando la Parte exportadora proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase suficiente para demostrarlo a satisfacción de la Parte importadora. Para este fin, cada una de las Partes exportadoras proporcionará acceso razonable en su territorio a la Parte importadora para inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.
4. Cada una de las Partes podrá, de conformidad con esta sección:
- a) adoptar, mantener o aplicar un procedimiento diferente de evaluación de riesgo para una zona libre de plagas o de enfermedades que para una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades; o
- b) realizar un destino final diferente para la eliminación de un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades que para un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluso las relacionadas con el transporte y la carga.
5. Al adoptar, mantener o aplicar una medida sanitaria o fitosanitaria en relación a la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad animal o vegetal, cada una

de las Partes otorgará a un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades en territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades en otro país que presente el mismo nivel de riesgo. La Parte utilizará técnicas equivalentes de evaluación de riesgo para evaluar las condiciones y controles pertinentes en la zona libre de plagas o de enfermedades y en el área anexa a dicha zona, y tomará en cuenta cualquier condición pertinente, incluidas a las relacionadas con el transporte y la carga.

6. Cada una de las Partes importadoras buscará un acuerdo con una Parte exportadora, previa solicitud, sobre requisitos específicos de cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades en territorio de una Parte exportadora que sea importado a territorio de la Parte importadora, si logra el nivel de protección que requiere la Parte importadora.

Transparencia

27. Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B.
28. Los Miembros observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos; en otro caso, velarán por que sus procedimientos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

Asistencia técnica

29. Los Miembros convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura - con inclusión del establecimiento de instituciones normativas nacionales - y podrán adoptar la forma de asesoramiento, créditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar conocimientos técnicos, formación y equipo para que esos países puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria en sus mercados de exportación.
30. Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus

ARTICULO 720. COOPERACION TECNICA

1. Cada una de las Partes, a solicitud de otra Parte, facilitará la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas sanitarias y fitosanitarias y las actividades relacionadas con esa otra Parte, incluida investigación, tecnologías de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Tal asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilitarán el ajuste y cumplimiento de la Parte con la medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte.

oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.

2. A petición de otra Parte, cada una de las Partes:
 - (a) brindará a dicha Parte información sobre sus programas de cooperación técnica concernientes a medidas sanitarias o fitosanitarias sobre áreas de particular interés; y
 - (b) durante la elaboración de cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, o previamente a la adopción o un cambio en su aplicación, consultará con la otra Parte.

Trato especial y diferenciado

31. Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los menos adelantados.
32. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.
33. Con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, establecido infra, para autorizar a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.
34. Los Miembros deberán fomentar y facilitar la participación activa de los países en desarrollo en las organizaciones internacionales competentes.

Consultas y solución de diferencias

35. Las disposiciones de los artículos XXII (Consultas) y XXIII (Protección de las Concesiones y de las Ventajas) del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias previstas en el marco del presente Acuerdo, salvo disposición expresa en contrario de éste.
36. En una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial correspondiente deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las partes en la diferencia. A tal fin, el grupo especial podrá, cuando lo estime

ARTICULO 715

5. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel apropiado de protección mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de otra Parte y de conformidad con esta sección, permitir esa aplicación gradual y otorgar excepciones específicas para la medida durante períodos limitados, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

ARTICULO 723. CONSULTAS TECNICAS

1. Una Parte podrá solicitar consultas con otra Parte sobre cualquier problema cubierto por esta sección.
3. Cuando una Parte solicite consultas concernientes a la aplicación de esta sección respecto a una medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte, y así lo notifique al Comité, el Comité podrá facilitar las consultas, en caso de que no considere el

apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualesquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa.

37. Ninguna disposición del presente Acuerdo menoscabará los derechos que asistan a los Miembros en virtud de otros acuerdos internacionales, con inclusión de los derechos de recurrir a los buenos oficios o a los mecanismos de solución de diferencias de otras organizaciones internacionales o establecidos en el marco de un acuerdo internacional.

Administración

38. Se establecerá un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que sirva regularmente de foro para celebrar consultas. Desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente en materia de armonización. El Comité adoptará sus decisiones por consenso.

39. El Comité fomentará y facilitará la celebración entre sus miembros de consultas o negociaciones ad hoc sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas. El Comité fomentará la utilización por todos los Miembros de normas, directrices y recomendaciones internacionales y, a ese respecto, auspiciará consultas y estudios técnicos con objeto de aumentar la coordinación y la integración entre los sistemas y métodos nacionales e internacionales de aprobar el uso de aditivos alimentarios o de fijar tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas y los piensos.

asunto él mismo, remitiéndolo a algún grupo de trabajo, incluso a un grupo de trabajo ad hoc, o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica, no obligatoria.

2. Cada una de las Partes deberá usar los buenos oficios de las organizaciones de normalización competentes, internacionales y de América del Norte, incluidas las mencionadas en el Artículo 713 (5), para asesoría y asistencia en asuntos sanitarios y fitosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.
4. El Comité deberá considerar cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con el párrafo 3, de la manera más expedita como sea posible, particularmente en relación a bienes perecederos, y turnará a las partes cualquier asesoría o recomendación técnica que desarrolle o reciba con relación a dicho asunto. Las partes involucradas enviarán al Comité una respuesta por escrito en relación a dicha asesoría o recomendación técnica, dentro del tiempo que el Comité pueda indicar.
5. Cuando las Partes involucradas hayan recurrido a consultas facilitadas por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, las consultas constituirán, si así lo acuerdan las Partes involucradas, consultas previstas en el Artículo 2006.
6. Las Partes confirman que la Parte que afirme que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra parte es contradictoria con esta sección tendrá la carga de probar la incompatibilidad.

ARTICULO 722. COMITE DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. Las Partes establecen por este medio un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de las Partes con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. El Comité deberá facilitar:
- (a) el mejoramiento en la seguridad de los alimentos y en las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
 - (b) las actividades de las Partes de acuerdo con los Artículos 713 y 714;
 - (c) la cooperación técnica entre las Partes, incluyendo cooperación con el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias

o fitosanitarias; y
(d) consultas sobre asuntos sanitarios o
fitosanitarios específicos.

40. El Comité se mantendrá en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes en materia de protección sanitaria y fitosanitaria, en particular la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, con objeto de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico que pueda obtenerse a efectos de la administración del presente Acuerdo, y de evitar toda duplicación innecesaria de la labor.

3. El Comité:

(a) buscará, en el mayor grado posible, la asistencia de las organizaciones de normalización competentes, internacionales y de América del Norte, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico disponible y de minimizar la duplicación de esfuerzos en el ejercicio de sus funciones;
(b) podrá auxiliarse de expertos y organizaciones de expertos según lo considere adecuado;
(c) reportará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de esta sección;
(d) se reunirá, a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes lo acuerden de otra manera;
(e) podrá establecer y determinar el ámbito de acción y mandato de los grupos de trabajo según lo considere adecuado.

41. El Comité elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales. A tal fin, el Comité, conjuntamente con las organizaciones internacionales competentes, deberá establecer una lista de las normas, directrices o recomendaciones internacionales relativas a las medidas sanitarias o fitosanitarias que el Comité determine tienen una repercusión importante en el comercio. En la lista deberá figurar también una indicación por los Miembros de las normas, directrices o recomendaciones internacionales que aplican como condiciones para la importación o sobre cuya base pueden gozar de acceso a sus mercados los productos importados que sean conformes a tales normas. En los casos en que un Miembro no aplique una norma, directriz o recomendación internacional como condición para la importación, dicho Miembro deberá indicar los motivos de ello y, en particular, si considera que la norma no es lo bastante rigurosa para proporcionar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. Si, tras haber indicado la utilización de una norma, directriz o recomendación como condición para la importación, una parte contratante modificara su posición, deberá dar una explicación de esa modificación e informar al respecto a la Secretaría de la OMC y a las organizaciones internacionales competentes, a no ser que se haya hecho tal notificación y dado tal

explicación de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B.

42. Con el fin de evitar duplicaciones innecesarias, el Comité podrá decidir, cuando proceda, utilizar la información generada por los procedimientos -especialmente en materia de notificación - vigentes en las organizaciones internacionales competentes.
43. A iniciativa de uno de los Miembros, el Comité podrá invitar por los conductos apropiados a las organizaciones internacionales competentes o sus órganos auxiliares a examinar cuestiones concretas con respecto a una determinada norma, directriz o recomendación, con inclusión del fundamento de la explicación dada, de conformidad con el párrafo 41 *supra*, para no utilizarla.
44. El Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo a los tres años de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC y posteriormente cuando surja la necesidad. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuesta de modificaciones del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

Aplicación

45. En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las obligaciones en él estipuladas. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo por las instituciones que no sean del gobierno central. ...

...Los miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las entidades no gubernamentales existentes en sus territorios, ...

... así como las instituciones regionales de que sean miembros las entidades competentes existentes en sus territorios, cumplan las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones regionales o entidades no gubernamentales, o a las instituciones públicas locales, a actuar de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros velarán por que sólo se recurra para la aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias a los servicios de las entidades no gubernamentales si éstas se atienen a los disposiciones del presente Acuerdo.

Disposiciones finales

46. Los países menos adelantados podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se

ARTICULO 711.- APOYO EN ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

Cada una de las Partes se asegurará de que cualquier organismo no gubernamental con que se apoye para la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria, actúe de manera congruente con esta sección.

establece la OMC con respecto a sus medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados. Los demás países en desarrollo Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo de las contenidas en los párrafos 23 [medidas no basadas en normas internacionales] y 27 [notificación de modificaciones], hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC con respecto a sus actuales medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados en caso de que tal aplicación se vea impedida por la falta de conocimientos técnicos especializados, infraestructuras técnicas o recursos.

ANEXO A - Definiciones

(NOTA de pie de página: A los efectos de estas definiciones, el término "animales" incluye los peces y la fauna salvaje; el término "vegetales" incluye los bosques y la flora silvestre; el término "plagas" incluye las malas hierbas; y el término "contaminantes" incluye los residuos de plaguicidas y de medicamentos veterinarios y las sustancias extrañas.)

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Medida sanitaria o fitosanitaria - Toda medida aplicada:

- para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;
- para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;
- para proteger la vida y la salud de las personas en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas; o
- para prevenir o limitar otros daños en el territorio del Miembro resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; métodos de elaboración y producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a

ARTICULO 724. DEFINICIONES

1. Para los efectos de esta sección:

animal: incluye peces y fauna silvestre;
vegetal incluye flora silvestre;
plaga incluye maleza.

contaminante: incluye residuos de plaguicidas y de drogas y veterinarias y otras sustancias extrañas;

medida sanitaria o fitosanitaria significa una medida que una parte adopta, mantiene o aplica para:

- (a) proteger la vida y la salud animal y vegetal en su territorio de los riesgos provenientes de la introducción, radicación o propagación de una plaga o una enfermedad;
- (b) proteger la vida y la salud humana y animal en su territorio de riesgos provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo causante de la enfermedad en un alimento, bebida o forraje;
- (c) proteger la vida y la salud humana en su territorio de los riesgos provenientes de un organismo causante de enfermedades o una plaga transportada por un animal y vegetal o un derivado de éstos; o;
- (d) prevenir o limitar otros daños en su territorio provenientes de la introducción, radicación y propagación de una plaga o enfermedad;

incluyendo un criterio relativo al producto final; un método de proceso o producción directamente relacionado con el producto; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación de riesgo; un requisito en materia de empaque y etiquetado

Los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

2. Armonización - Establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes Miembros.

3. Normas, directrices y recomendaciones internacionales

- en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene;

- en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;

- en materia de preservación de los vegetales, las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con las organizaciones regionales que operan en el marco de dicha Convención Internacional; y

- en lo que se refiere a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas *supra*, las normas, recomendaciones y directrices apropiadas promulgadas por otras organizaciones internacionales competentes, en las que puedan participar todos los Miembros, identificadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

4. Evaluación del riesgo - Evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas pertinentes conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales, de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, los piensos y las bebidas.

5. Nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria - Nivel de protección que estime adecuado el Miembro que establezca la medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales en su territorio. (Nota: Muchas partes se refieren a este concepto utilizando la expresión "nivel de riesgo aceptable").

6. Zona libre de plagas o enfermedades - Zona

directamente relacionado con la seguridad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requisito pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobrevivencia durante el transporte;

norma, directriz o recomendación internacional significa una norma, directriz o recomendación:

(a) en relación con la seguridad de alimentos, la establecida por la Comisión del Codex Alimentarius, incluyendo aquella relacionada con descomposición de los productos, elaborada por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del Codex Alimentarius, aditivos alimentarios, contaminantes, prácticas en materia de higiene y métodos de análisis y muestreo;

(b) en relación a salud animal y zoonosis, la elaborada bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;

(c) en relación a sanidad vegetal, la elaborada bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con la organización de Protección Fitosanitaria para América del Norte; o

(d) la establecida por, o desarrollada conforme a otras organizaciones internacionales acordadas por las Partes;

evaluación de riesgo significa una evaluación de:

(a) la probabilidad de entrada, radicación y propagación de una plaga o una enfermedad y las posibles consecuencias biológicas y económicas; (b) la probabilidad de efectos adversos a la vida o a la salud humana y animal provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina, o un organismo causante de enfermedades en un alimento, bebida o forraje;

información científica significa una razón basada en datos o información derivados del uso de métodos científicos;

nivel apropiado de protección sanitaria o fitosanitaria significa el nivel de protección a la vida y la salud humana, animal y vegetal, que una parte considera apropiado;

zona libre de plagas o enfermedades significa una

designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad.

NOTA: Una zona libre de plagas o enfermedades puede rodear, esta rodeada por o ser adyacente a una zona - ya sea dentro de una parte de un país o en una región geográfica que puede comprender la totalidad o partes de varios países - en la que se sepa que existe una determinada plaga o enfermedad pero que esté sujeta a medidas regionales de control tales como el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y amortiguamiento que aislen o erradiquen la plaga o enfermedad en cuestión.

7. Zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades - Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma.

zona en la cual una plaga o enfermedad específica no está presente.

Zona significa un país, parte de un país, partes de varios países o todas las partes de varios países;

zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades significa una zona en la cual una plaga o enfermedad específica ocurre en niveles escasos; y

procedimiento de aprobación significa cualquier procedimiento de registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para:

(a) aprobar el uso de un aditivo para un fin definido o bajo condiciones definidas; o

(b) establecer una tolerancia, para un fin definido o con apego a condiciones definidas, para un contaminante,

en un alimento, bebida o forraje previo a permitir el uso del aditivo previo a la comercialización de un alimento, bebida o forraje que contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección significa cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, monitoreo, auditoría, evaluación de la conformidad, acreditación, registro, certificación, u otros procedimientos que involucren el examen físico de un bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;

ANEXO B - Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias

1. Publicación de las reglamentaciones

1.1 Los Miembros velarán por que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que hayan sido adoptadas se publiquen prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido.

(NOTA de pié de página: Medidas sanitarias y fitosanitarias tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general.)

1.2 Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

2. Servicios de Información

2.1 Cada Miembro velará por que exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones razonables de información que formulen los Miembros interesados y de facilitar los documentos pertinentes en relación con:

a) todas las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que se hayan adoptado o se proyecte adoptar dentro de su territorio;

b) todos los procedimientos de control e inspección, regímenes de producción y cuarentena, y procedimientos relativos a las tolerancias de plaguicidas y de aprobación de aditivos alimentarios, que se apliquen en su territorio;

c) los procedimientos de evaluación del riesgo, factores tomados en consideración y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria;

d) la condición de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones competentes que existan en su territorio, en organizaciones y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo, junto con ejemplares de los textos de esos acuerdos.

2.2 Los Miembros velarán por que, cuando los Miembros interesados pidan ejemplares de documentos, se faciliten esos ejemplares a los peticionarios (cuando no sean gratuitos) al mismo precio, aparte del costo real de su envío, que a los nacionales del Miembro de que se trate.

(NOTA de pié de página: Cuando en el presente Acuerdo se utilice el término "nacionales" se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero).

3. Procedimientos de notificación

ARTICULO 718

4. Cada una de las Partes, excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema urgente señalado en el párrafo 3, permitirá que transcurra un período razonable entre la publicación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general y la fecha de entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que las personas interesadas se adapten a la medida.

ARTICULO 719. CENTROS DE INFORMACION

1. Cada una de las Partes se asegurará de que exista un centro de información capaz de responder todas las preguntas razonables de las otras Partes y de las personas interesadas, así como de suministrar documentación pertinente en relación con:

(a) cualquier medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general, incluyendo cualquier procedimiento de control o inspección, o de aprobación, propuesto adoptado o mantenido en su territorio a nivel de gobierno federal, estatal o provincial;

(b) los procesos de evaluación de riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel apropiado de protección;

(c) la membresía y participación de la Parte, o de sus autoridades federales, estatales o provinciales en organismos y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de esta sección, así como las disposiciones de esos sistemas y arreglos; y

(d) la ubicación de avisos publicados de conformidad con esta sección, o en dónde puede ser obtenida tal información.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que, de conformidad con las disposiciones de esta sección, cuando otra Parte o personas interesadas soliciten copias de documentos, éstos se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, además del costo de envío.

ARTICULO 718. NOTIFICACION, PUBLICACION Y SUMINISTRO DE INFORMACION

1. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1802, "Publicación" y 1803, "Notificación y suministro de información", al proponer la adopción o la modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general a nivel federal, cada una de las Partes:

3.1 En todos los casos en que no exista una norma, recomendación o directriz internacional, o en que el contenido de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de una norma, recomendación o directriz internacional, y esa reglamentación pueda tener un efecto sensible en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

a) publicarán un aviso, en una etapa temprana, de modo que el proyecto de establecer una determinada reglamentación pueda llegar a conocimiento de los Miembros interesados;

b) notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría de la OMC, los productos que abarcará la reglamentación, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto. Estas modificaciones se harán en una etapa temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tomarse en cuenta las observaciones que se formulen;

c) facilitarán a los demás Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentación en proyecto y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas, recomendaciones o directrices internacionales;

d) sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

3.2 No obstante, si a un Miembro se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de protección sanitaria, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 3.1 del presente Anexo según considere necesario, a condición de que:

a) notifique inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría de la OMC, la reglamentación de que se trate y los productos que abarque, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación, así como la naturaleza del problema o problemas urgentes;

b) facilite a los demás Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentación;

c) dé a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantenga conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tome en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

(a) con por lo menos 60 días de anticipación, publicará un aviso y notificará por escrito a las otras Partes sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, que no será una ley, y publicará y proporcionará a las otras Partes el texto completo de la medida propuesta, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta;

(b) identificará en el aviso y en la notificación el bien al que la medida se aplicaría, e incluirá una breve descripción del objetivo y las razones para ésta;

(c) entregará una copia de la medida propuesta a cualquier Parte o persona interesada que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará cualquier disposición que se aparte sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y

(d) sin discriminación, permitirá a otras Partes y personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirá los comentarios y tomará en cuenta los comentarios y los resultados de las discusiones.

2. A través de las medidas apropiadas, cada una de las Partes buscará asegurar, respecto a una medida sanitaria o fitosanitaria de un gobierno estatal o provincial:

(a) que el aviso y notificación del tipo requerido en los incisos (a) y (b) del párrafo 1 se haga en una etapa inicial adecuada, previamente a su adopción; y

(b) la observancia de lo dispuesto en los incisos (c) y (d) del párrafo 1.

3. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la protección sanitaria o fitosanitaria, podrá omitir cualquiera de los pasos establecidos en los párrafos (1) o (2) siempre que, una vez adoptada una medida sanitaria o fitosanitaria:

(a) notifique inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo (1) (b), incluyendo una breve descripción del problema urgente;

(b) entregue una copia de tal medida a cualquiera de las Partes o personas interesadas que así lo soliciten; y

(c) sin discriminación, permita a las otras Partes y personas interesadas formular comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta los comentarios y tome en cuenta los comentarios y los resultados de las

discusiones.

3.3 Las notificaciones dirigidas a la Secretaría de la OMC se harán en español, francés o inglés.

3.4 A petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán, en español, francés o inglés, ejemplares de los documentos o, cuando sean de gran volumen, resúmenes de los documentos correspondientes a una notificación determinada.

3.5 La Secretaría de la OMC dará prontamente traslado de la notificación a todos los Miembros y a las organizaciones internacionales interesadas y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.

3.6 Los Miembros designarán un solo organismo del gobierno central para que se encargue de la aplicación, en el plano nacional, de las disposiciones relativas al procedimiento de notificación que figuran en los párrafos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del presente Anexo.

4. Reservas de carácter general

4.1 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que imponga a los Miembros la obligación de:

- a) facilitar pormenores o el texto de proyectos, o publicar textos en un idioma distinto del idioma del Miembro de que se trate, con excepción de lo estipulado en el párrafo 3.4 del presente Anexo; o
- b) revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de la legislación sanitaria o fitosanitaria o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

ANEXO C - Procedimientos de control, inspección y aprobación

[NOTA de pie de página: Los procedimientos de control, inspección y aprobación comprenden, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y certificación.]

1. Con respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros velarán:

- a) por que esos procedimientos se inicien y lleven

6. Cuando una Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un bien de otra Parte debido a que no cumple con una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora proporcionará, a previa solicitud, una explicación por escrito a la Parte exportadora, que identifique la medida correspondiente y las razones por las que el bien no cumple con tal medida.

ARTICULO 718

5. Cada una de las Partes designará a una autoridad gubernamental como responsable de la puesta en práctica, a nivel federal, de las disposiciones de notificación de este artículo y notificará de ello a las otras Partes. Cuando una Parte designe dos o más autoridades gubernamentales para este fin, deberá proporcionar a las otras Partes información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de tales autoridades.

ARTICULO 721. LIMITACIONES EN EL SUMINISTRO DE INFORMACION

Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a:

- (a) comunicar, publicar textos o proporcionar información detallada o copias de documentos en otra lengua que no sea la oficial de la Parte; o
- (b) proporcionar cualquier información cuya difusión considere que impediría la observancia de sus actividades de investigación, vigilancia y control del cumplimiento de las leyes, o sea contraria al interés público, o perjudicial para los intereses comerciales legítimos de ciertas empresas.

ARTICULO 717. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCION Y APROBACION

1. Cada una de las Partes, en relación a cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo:

- a) iniciará y concluirá el procedimiento de la

a término sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares;

b) por que se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto;

... por que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa e informe al solicitante de manera precisa y completa acerca de todas las deficiencias; por que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; por que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga el procedimiento hasta donde sea viable si así lo pide el solicitante; y por que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

c) por que no se exija más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados, incluidos los relativos a la aprobación del uso de aditivos o al establecimiento de tolerancias;

d) por que el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos importados que resulten del control, inspección y aprobación, o hayan sido facilitadas con tales motivos, se respete de la misma manera que en el caso de los productos de origen nacional y de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

e) por que las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de un producto se limiten a lo que sea razonable y necesario;

f) por que los derechos que puedan imponerse por los procedimientos a los productos importados sean equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trató de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro Miembro, y no sean superiores al costo real del servicio;

g) por que se apliquen los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos y la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales, con objeto de reducir al mínimo las molestias que se causen a los solicitantes, los importadores, los exportadores o sus agentes;

h) por que cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras su control e inspección con arreglo a la reglamentación aplicable, el procedimiento prescrito para el producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue siendo conforme a la reglamentación de que se trate; e

manera más expedita posible y no menos favorable para un bien de otra Parte que para un bien similar de la Parte o de cualquier otro país;

b) publicará la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicará al solicitante, previa solicitud, la duración prevista del trámite;

c) se asegurará de que el organismo competente

i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa sobre cualquier deficiencia;

ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda adoptar cualquier acción correctiva necesaria;

(iii) cuando la solicitud sea deficiente, continúe, hasta donde sea posible, con el procedimiento si el solicitante así lo pide; e

(iv) informe a petición del solicitante, sobre el estado de la solicitud y de las razones de cualquier retraso;

(d) limitará la información que el solicitante deba presentar, a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento;

(e) otorgará a la información confidencial o reservada que se derive de, o que se presente en relación a, la conducción del procedimiento para un bien de otra parte :

(i) trato no menos favorable que para un bien de la Parte, y

(ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante en la medida en que disponga el derecho de esa Parte;

(f) limitará a lo razonable o necesario cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de un bien;

(j) deberá usar criterios para seleccionar muestras de bienes que no causen molestias innecesarias a un solicitante o a su agente;

(g) por llevar a cabo el procedimiento no deberá imponer un derecho que sea mayor para un bien de otra Parte que lo que sea equitativo en relación con cualquier derecho que cobre a sus bienes o a los bienes de cualquier otro país, tomando en cuenta los costos de comunicación transporte y otros costos relacionados;

(h) deberá usar criterios para seleccionar la ubicación de las instalaciones en donde se lleve a cabo el procedimiento, de manera que no cause molestias innecesarias a un solicitante o a su agente;

(k) cuando se trate de un bien que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de que cumple con los requisitos de la medida sanitaria o fitosanitaria aplicable, limitará el procedimiento a lo necesario para establecer que sigue cumpliendo con los requisitos de esa medida.

i) por que exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de tales procedimientos y tomar medidas correctivas cuando la reclamación sea justificada.

(i) proporcionará un mecanismo para revisar las reclamaciones relacionadas con la operación del procedimiento para adoptar medidas correctivas cuando una reclamación sea justificada;

2. Cuando en una medida sanitaria o fitosanitaria se especifique un control en la etapa de producción, el Miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción prestará la asistencia necesaria para facilitar ese control y la labor de las autoridades encargadas de realizarlo....
 3. Cuando una medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, una Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas razonables de que disponga para facilitar acceso a su territorio y proporcionará la asistencia necesaria para facilitar a la parte importadora llevar a cabo su procedimiento de control o inspección.
 4. Una Parte que mantenga un procedimiento de aprobación podrá requerir que autorice el uso de un aditivo, o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en un alimento, bebida o forraje, de conformidad con ese procedimiento, antes de conceder el acceso a su mercado doméstico a un alimento, bebida o forraje que contengan ese aditivo o ese contaminante. Cuando tal Parte así lo requiera, podrá utilizar una norma, directriz o recomendación internacional correlativa, como la base para conceder acceso a tales productos hasta que complete el procedimiento.
- ... Cuando un Miembro importador aplique un sistema de aprobación del uso de aditivos alimentarios o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, los piensos o las bebidas que prohíba o restrinja el acceso de productos a su mercado interno por falta de aprobación, dicho Miembro importador considerará el recurso a una norma internacional pertinente como base del acceso hasta que se tome una determinación definitiva.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a los Miembros la realización de inspecciones razonables dentro de su territorio.

ANEXO II

ACCIONES REQUERIDAS PARA IMPLEMENTAR EL ACUERDO SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS DE LA OMC EN LOS EE.UU. 1/

1. Provisión de Información

Enmienda a la Sección 414 del Trade Agreements Act de 1979, para darle más transparencia, expandiendo las responsabilidades del Centro de Información sobre Estándares del Departamento de Comercio, que antes atendía solamente al NAFTA, para que lo mismo pueda informar al público en general 2/ sobre :

1. las medidas sanitarias federales, provinciales y locales de aplicación general;
2. los procedimientos de evaluación de riesgos de las agencias federales, provinciales y locales;
3. lo que han determinado aquellas agencias, respecto a los niveles de protección que ellas consideran apropiadas;
4. la membresía y participación de los gobiernos federal, provinciales y locales en las organizaciones y sistemas internacionales y regionales de sanidad y fitosanidad.

2. Enmiendas a Leyes administradas por el USDA sobre Salud Animal y Vegetal

- a. Al Acto sobre Inspección de Vagones de Ferrocarriles de 31 de Enero de 1942, disponiendo que el Secretario de Agricultura regulará la entrada a los EE.UU. de vagones y otros vehículos y de fletes, expresos, bagaje y otros materiales provenientes de cualquier país, y no más sólo de los vagones provenientes de México, para impedir la introducción de pestes de insectos y enfermedades vegetales; además habría
- b. A las Secciones 103 y 104 del Acto Federal sobre Plagas Vegetales, eliminando la obligatoriedad del requerimiento de permiso para mover plantas que son plagas vegetales hacia adentro y al interior de los EE.UU., incluso por correo, sujetándolo a la discreción del Secretario de Agricultura, una vez que ni siempre ellas representan un riesgo al país;
- c. A las Secciones 1 y 2 del Acto sobre Cuarentena de Plantas de 20 de Agosto

11. Las informaciones suministradas en este anexo provienen de la sección sobre el *Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, del documento del Departamento de Agricultura de los EE.UU. USDA. 1994. *Statement of Administrative Action*, Washington, EE.UU.

12. En el caso de los productos agrícolas y de las medidas sanitarias, las consultas al Centro continuarán sendo evacuadas a través del Departamento de Agricultura.

de 1912, (1) eliminando la obligatoriedad del requerimiento de permiso para importar cualquier muda de semilleros ("nursery stocks"), sujetándolo a la discreción del Secretario de Agricultura, y (2) permitiendo al Secretario dispensar esas importaciones de ciertos requerimientos de notificación e inspección;

- d. A la Sección 1 del Acto de 31 de Agosto de 1922 sobre Abejas, eliminando ciertas prohibiciones y dando autoridad al Secretario de Agricultura para prohibir, restringir o permitir la importación y entrada a los EE.UU. de abejas y semen de abejas provenientes de países o regiones que él determine estar libres de ciertas enfermedades, parásitos o de especies indeseadas de abejas, reconociendo así el concepto de Zonas Libres o de Escasa Prevalencia.
- e. A la Sección 4 del Acto sobre Ervas Dañinas, eliminando la obligatoriedad del requerimiento de permiso para la importación de ciertas hierbas dañinas, y sujetándolo a la discreción del Secretario de Agricultura;
- f. A la Sección 306 del Acto de 1930 sobre Aranceles ("Tariff Act"), autorizando al Secretario de Agricultura, según términos y condiciones que él determine, a permitir importaciones de productos cárnicos de Zonas de Escasa Prevalencia (no más sólo de Zonas Libres) dentro de países infectados con "foot and mouth disease" o "rinderpest", reconociendo así ese concepto;
- g. Al Acto de 30 de Agosto de 1890, eliminando (Sección 6) la prohibición de importar o la restricción de entrada de bovinos, ovejas y porcinos que estuvieron enfermizos, infectados o expuestos a enfermedades hasta 60 días antes de su exportación a los EE.UU. (excepto de Canadá o México), y (Sección 10) la obligación del Depto. de Agricultura de inspeccionar si cualquier animal importado está infectado con enfermedades contagiosas, y de prohibir o restringir la exportación por buques de animales infectados o expuestos a enfermedades (excepto Canadá y México).

Ahora, las nuevas Secciones 431(h) y 431(i) del Acto reformado autorizan, pero no más obligan al Secretario de Agricultura a (1) prohibir o restringir las importaciones (2) inspeccionar cualquier animal importado y (3) prohibir o restringir la exportación por buques contaminados.

- h. Al Acto de 6 de Mayo de 1970, permitiendo al Depto. de Agricultura a cooperar con cualquier país u organización de criadores o persona extranjera (no más sólo de los EE.UU. o Norteamérica) para importar animales a través de la estación cuarentenaria internacional establecida en los EE. UU., eliminando así la discriminación en contra los extranjeros.

3. Equivalencia de Medidas

- a. A la Sección 17.d del Acto sobre la Inspección de Productos de Pollo, dispensando la obligación de que los pollos o sus productos comestibles importados deban sujetarse a los "mismos" estándares de inspección, ser procesado en las "mismas" facilidades y bajo las "mismas" condiciones que los de los EE.UU., exigiendo solamente que alcancen un nivel de protección

sanitaria equivalente a la alcanzada bajo estándares estadounidenses, según lo determine el Secretario de Agricultura, con base en evidencia científica ofrecida por el país exportador u otras informaciones obtenidas en la revisión del sistema de inspección de pollos del país exportador (no más sólo de Canadá y México);

- b. A la Sección 20.e.1 del Acto Federal de Inspección de Carne, dispensando la obligación de que las plantas extranjeras de canales, carne o productos cárnicos cumplan al menos con los patrones de inspección, construcción y otros requerimientos de los EE.UU., exigiendo solamente que los requerimientos que cumplen alcancen un nivel de protección sanitaria equivalente al de los EE.UU..

Tal cumplimiento continuará, de cualquier modo, dependiente de un certificado del Secretario de Agricultura al Congreso estadounidense, con base en evidencia científica ofrecida por el país exportador u otras informaciones obtenidas en la revisión del sistema de inspección de carne del país exportador (no más sólo de Canadá y México).

- c. A la Sección 432 al Título IV del Acto de 1979, codificando la nueva definición legal de Equivalencia, la cual determina que las agencias estadounidenses sólo pueden considerar equivalentes las medidas de un país extranjero que alcancen al menos el mismo nivel de protección que la medida estadounidense.

Para eso, obliga a tales agencias a producir una Nota Pública y a dar oportunidad para comentarios antes de determinar la equivalencia, práctica que ya era seguida por el Depto. de Agricultura y por la Agencia de Protección Ambiental(EDA), pero no por la Administración de Drogas y Alimentos (FDA), las únicas agencias federales con poder para establecer medidas sanitarias y determinar equivalencias.

4. Establecimiento de Estándares Internacionales

Al Título IV del Acto de 1979, mejorando la información pública y previendo la designación por el Presidente de la República de una sola agencia responsable por producir una Nota Pública anual respecto a las actividades de las organizaciones que establecen estándares internacionales, y dando más oportunidades al público para comentar sobre tales estándares.

5. Acción Administrativa

Las agencias federales están sujetas al Título IV del Acto de 1979 que implementa las obligaciones de los EE.UU. bajo el Código de Estándares, lo cual asegura desde un principio que ellas cumplirán muchos de los requerimientos establecidos en el Acuerdo de la OMC, como por ejemplo (Sección 402.2) el de adoptar los estándares internacionales como base para las medidas sanitarias nacionales, cuando ello no impliquen en reducir el nivel de protección doméstico.

Además, las agencias federales del gobierno de los EE.UU. han participado activamente en las entidades internacionales de estandarización y lo continuarán haciendo, como en la Comisión del Codex Alimentarius.

Asimismo, la autoridad conferida por las leyes corrientes de los EE.UU. a las agencias federales y al Secretario de Agricultura, en el sentido de que adopten o mantengan medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la salud y la vida humana y de los animales y vegetales, se aplicarán igualmente a cualquier incremento de las importaciones estadounidenses resultantes de los compromisos de acceso a su mercado asumidos por el país en la Ronda Uruguay.

Además, muchas de las obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC refuerzan o son similares a aquellas ya asumidas por los EE.UU. bajo las cláusulas sanitarias y fitosanitarias del NAFTA.

ANEXO III

ORGANISMOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS

1. OIE - OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS 3/

La Oficina Internacional de Epizootias, creada en 1924, se preocupa con los requerimientos de salud y de sanidad para las importaciones y exportaciones de animales. La más vieja organización veterinaria internacional, la OIE tiene 127 países-miembros y mantiene un sistema de informes sobre enfermedades de los animales de cobertura mundial (USDA. 1994).

Entre sus objetivos, la OIE se propone a estudiar los proyectos de acuerdos internacionales relativos a la política sanitaria de los países miembros y poner a disposición de los gobiernos firmantes los medios de controlar su ejecución.

Su órgano máximo es el Comité Internacional, compuesto de representantes técnicos designados por los países miembros, que se reúne por lo menos una vez por año, presidido por un Presidente elegido entre sus pares.

Además, su Reglamento General prevé la Dirección de la Oficina (cuyo Director General es elegido por el Comité) y su Despacho, una Comisión Administrativa y Comisiones Regionales y Especializadas.

El Boletín mensual de la OIE comprende especialmente:

- las leyes y reglamentos generales o locales de los diferentes países relativos a enfermedades transmisibles del ganado
- informaciones sobre la marcha de las enfermedades infecciosas de los animales
- estadísticas sobre el estado sanitario del ganado mundial
- bibliografía

El Código Zoosanitario Internacional fue creado en 1968. Actualmente él tiene 6 partes:

Primera parte

- medidas sanitarias aplicables a todos los tipos de importaciones y exportaciones
- medidas sobre intercambios de información sobre enfermedades, entre la OIE y sus miembros
- ética de certificación y del análisis de riesgo aplicados a la importación
- recomendaciones sobre las operaciones de exportación, tránsito e importación

Partes 2 y 3

¹³. Fuentes: BLAJAN, L. 1990. LA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS. in IICA. Memorias del Taller Legislación Sanitaria y Comercio Internacional Agropecuario. San José, Julio, y USDA. 1994b. Agricultural Provisions of the Uruguay Round. Washington. January.

- Enfermedades de la Lista A (las 15 enfermedades animales de mayor gravedad) y de la Lista B (61 enfermedades menos contagiosas) y capítulos sobre garantías sanitarias que se deben exigir de las Autoridades Sanitarias de los países importadores

Parte 4 - Anexos

- relación con el Manual de Estándares para testes diagnósticos y vacunas publicado por la OIE en 1992
- métodos higiénicos de recolección, manipulación y almacenamiento de embriones y semens y sobre control higiénico de explotaciones avícolas y las plantas de incubación
- recomendaciones generales sobre técnicas de desinfección y desinsectización y destrucción de virus aftoso en productos de origen animal
- condiciones del transporte aéreo de animales

Parte 5 - modelos de certificados

Parte 6 - Recapitulación de las enfermedades de la Listas A y B.

Futuramente el Código será modificado para incluir, entre otras cosas, un tratamiento más amplio del análisis de riesgo.

Los diversos informes y recomendaciones de organizaciones internacionales como la OIE (CHILAUD, 1995) expresan las opiniones colectivas de un grupo internacional de expertos. Sin embargo, los procedimientos de la OIE para la elaboración del Código tienen un carácter más oficial, pues son el fruto de la activa participación y del consenso de las más altas autoridades sanitarias de los países miembros. El Código interesa de cerca no sólo a los gobiernos, sino también a personas u organizaciones públicas y privadas relacionadas con los intercambios internacionales de animales y sus productos.

2. CODEX ALIMENTARIUS 4/

El CODEX es un organismo intergubernamental, aún que haya observadores de instituciones privadas y no-gubernamentales.

El Sistema CODEX nació como un organismo europeo para normatización, al interior de la CEE, como parte del Programa sobre Normas Alimentarias, pero hoy 70 % de los países que conforman la Comisión provienen de países en desarrollo.

^{14.} Fuentes: FAO. 1995. ESTO ES EL CODEX ALIMENTARIUS - Presentado en el Seminario Regional OMC,OIE, CODEX sobre el Acuerdo de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, México. Mayo; MENDEZ R., E. 1989. EL CODEX ALIMENTARIUS. in IICA. Memorias del Taller Legislación Sanitaria y Comercio Internacional Agropecuario. San José, Julio. y USDA. 1994b. Agricultural Provisions of the Uruguay Round. Washington. January.

La Comisión del Codex fue establecida en 1962, en una Conferencia conjunta FAO/OMS, como órgano rector del Programa sobre Normas Alimentarias, aprobado en 1963 por la 1a. Asamblea Mundial de la Salud.

La Comisión del CODEX ALIMENTARIUS se preocupa en proteger la salud de los consumidores y facilitar el comercio internacional, orientando la industria alimenticia, asegurando prácticas razonables en el comercio de alimentos y promoviendo la armonización de estándares de alimentos, obtenidos a través de consenso al interior de los Comités específicos.

El Codex recibe aportes oficiales y de asesoría provenientes de reguladores gubernamentales, científicos y representativos de los consumidores y de la industria, por lo que sus normas representan la opinión general de expertos en alimentos y comercio de todo el mundo, basadas en criterios técnicos y científicos.

Para ilustrar la importancia del CODEX en el comercio internacional de alimentos, basta decir que a finales de la década de los 80, un sólo país devolvió en un solo año unos 18000 envíos de alimentos, por un valor de US\$ 1 100 millones, por problemas relacionados con los temas de que él trata.

La Secretaría del CODEX publica periódicamente una lista de los países que han aceptado las normas aprobadas por la Comisión. Las Normas CODEX pueden ser aceptadas por los países de una forma total e inmediata, vía la aceptación diferida, o aún una aceptación parcial o con desviaciones. Aceptar una Norma implica establecer la vigilancia en su cumplimiento tanto en el comercio externo como en el mercado interno de cada país.

La aprobación de una Norma sigue un procedimiento de 8 trámites, a través de los cuales los proyectos son examinados dos veces por la Comisión y por los gobiernos y otras partes interesadas, como fabricantes, comerciantes y defensores de los consumidores.

Una participación más efectiva de los países en el sistema implica la constitución de un Comité nacional de CODEX, que se encargue de difundir las normas a la industria, agencias de gobierno y consumidores. Eso ayudaría a conferir una participación más sistemática y coherente de los países en el sistema internacional.

Hasta 1994, el CODEX tenía 146 países miembros, había producido 237 Normas Alimentares, elaborado 41 Códigos de Prácticas Tecnológicas y de Higiene, evaluado 185 plaguicidas, establecido 3274 Límites Máximos para Residuos de Plaguicidas, y evaluado 760 Aditivos Alimentarios, 25 Contaminantes de Alimentos y 54 Medicamentos Veterinarios.

Para elaborar sus normas el CODEX se relaciona técnicamente con las siguientes organizaciones internacionales:

- Organización Internacional de las Uniones de Consumidores - OCU
- Organización Internacional de Normatización - ISO
- Asociación de Químicos Analíticos Oficiales - AOAC
- Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa
- GATT/OMC
- Federación Internacional de Lechería - FIL

Instituto Internacional de Ciencias de la Vida - ILSI

La búsqueda de armonización de las normas alimentarias va hacia (1) procedimientos de ensayo e inspección, (2) aceptación de los datos de los ensayos, y (3) reglamentaciones.

La Comisión del CODEX se reúne a cada 2 años alternativamente en Roma y Ginebra, y recibe apoyo oficial de la FAO y de la OMS. La Secretaría está en Roma, bajo el Servicio de Calidad de los Alimentos y Normas Alimenticias que pertenece a la Dirección de Política Alimentaria y Nutrición, y recibe el apoyo de la Dependencia de inocuidad de los Alimentos, que pertenece a la División de Alimentación y Nutrición de la OMS.

Hay además un Comité Ejecutivo, que funciona regularmente, compuesto por una representación geográficamente equilibrada de los países miembros, quien formula recomendaciones a la Comisión y 5 Comités Coordinadores Regionales - Africa, Asia, Europa, América Latina y Caribe, América del Norte y Pacífico Suroccidental.

La Comisión ha establecido 28 Comités sobre asuntos generales y productos, los cuales se encargan de redactar proyectos de normas y formular recomendaciones a la Comisión. Recientemente se formó un Comité de Frutas y Hortalizas Tropicales, con sede en México.

Los Comités son financiados por los países hospederos, mientras la FAO (80%) y la OMS sufragan los gastos generales del Programa CODEX.

Los 8 Comités de Asuntos Generales y sus países hospederos son:

ASUNTO	PAIS HOSPEDERO
Principios Generales (Reglamento del CODEX de 1969 y posteriores modificaciones)	Francia
Etiquetado de Alimentos Aditivos Alimentares y Contaminantes de Alimentos Higiene de Alimentos Residuos de Plaguicidas Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos Métodos de Análisis y Toma de Muestras Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos	Canadá Países Bajos Estados Unidos Países Bajos Estados Unidos Hungria Australia

Para facilitar el comercio internacional, algunas normas regionales están siendo convertidas a normas internacionales, bajo el criterio de tener normas más flexibles para productos, que regulen los aditivos, contaminantes y otras sustancias sobre una base general, como forma de dismantelar ciertas barreras no arancelarias de carácter proteccionistas, disfrazadas como normas para proteger la salud.

Los 18 Comités de Productos, que funcionan por periodos determinados son:

PRODUCTOS	PAIS HOSPEDERO
Comités todavía activos: Pescados y Productos Pesqueros 1/ Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales Grasas y Aceites 1/ Leche y Productos Lácteos 1/ Cereales, Legumbres y Leguminosas 1/ Frutas y Hortalizas Tropicales Frescas	Noruega Alemania Reino Unido Nueva Zelandia Estados Unidos México
Comités con reuniones aplazadas: Frutas y Hortalizas Elaboradas 1/ Productos de Cacao y Chocolate 1/ Productos Cárnicos Elaborados 1/ Higiene de la Carne Jugos de Frutas 1/ Azúcares 1/ Sopas y Caldos Helados Comestibles 1/ Proteínas Vegetales 1/ Aguas Minerales Naturales Alimentados Congelados Rápidamente 1/	Estados Unidos Suiza (Regional Europa) Dinamarca Nueva Zelandia (Grupo de Expertos) Reino Unido Suiza Suecia Canadá Suiza (Grupo de Expertos)
Comité extinto: nd	

1. Categorías ya total o parcialmente reguladas en las 237 Normas disponibles.

3. CONVENCION SANITARIA 5/

La Convención Internacional de Protección de Plantas desarrolla los requerimientos de cuarentena y otras medidas para prevenir la diseminación internacional de enfermedades y pestes de las plantas. Creado en los años 50, tiene actualmente 88 países signatarios. Dicho acuerdo opera principalmente a través de grupos u organizaciones regionales, como la Organización Norteamericana de Protección Vegetal y otras en Asia, Africa, América del Sur, Caribe y en Europa (USDA. 1994).

La formulación de normas internacionales sigue 3 fases (HEDELEY. 1995), con una duración total de 3 años como mínima :

- pequeños grupos de expertos, organizados por la propia FAO o los organismos regionales, que preparan los proyectos de normas;
- consultas a todos los países miembros de la FAO y recibimiento de sus comentarios, ideas y necesidades, lo cual a su vez es el resultado de consultas internas que la organización nacional oficial generalmente hace a otros departamentos gubernamentales, universidades, grupos industriales y asociaciones públicas;
- aprobación de las normas por los órganos rectores de la FAO.

En el ámbito fitosanitario los países no pueden contar actualmente con tanta orientación en relación a normas internacionales como en el ámbito sanitario y de los alimentos.

En 1989 la FAO acordó establecer una Secretaría que facilitara la producción de normas fitosanitarias internacionales y ayudara a los países en desarrollo a reforzar sus sistemas de cuarentena, para lo cual ella ha apoyado las conexiones con los organismos regionales y ha establecido un Sistema de Información Mundial sobre Cuarentena de las Plantas.

Por eso mismo, hay algunas tareas por hacer antes de que los objetivos y mecanismo del Acuerdo de la OMC puedan ser satisfactoriamente implantados en el comercio internacional de plantas, vale decir:

- Notificación: hay que establecer criterios para seleccionar qué medidas o cambio de medidas tienen efectos significativos en el comercio, caso en que el Acuerdo exige que se las notifique a la OMC;
- Análisis de riesgo: buscar mayor coherencia teórica y práctica entre los diversos sistemas de evaluación de riesgos

^{15.} Fuentes: HEDELEY, J. 1995. APLICACION DEL ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS: PUNTO DE VISTA FITOSANITARIO. Presentado en el Seminario Regional OMC,OIE, CODEX sobre el Acuerdo de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, México, Mayo, y USDA. 1994b. Agricultural Provisions of the Uruguay Round. Washington. January.

- **Nivel Adecuado de protección:** no se dispone todavía de una metodología para medir o explicar el criterio de determinación de ese nivel 'adecuado' de protección, y consecuentemente, de riesgo.

Además, ni todos los miembros de la FAO han cumplido fielmente ni seguido totalmente los sistemas descritos en la Convención Internacional de Protección de las Plantas ratificado hace unos 40 años. De un lado, los países miembros, por ejemplo, no facilitan información sistemática a la FAO sobre sus disposiciones reglamentarias aplicadas a las importaciones, ni tampoco sobre la existencia, los brotes y la propagación de plagas y enfermedades de importancia económica, tal como lo exige la convención. Por eso, la FAO también no las puede consolidar y publicar.

Por otro lado, la carencia de recursos impide la FAO de expandir su apoyo a los países miembros firmantes de la Convención, y por la misma razón, las oficinas nacionales no han podido desempeñar a contento sus obligaciones pasadas, mucho menos las futuras, advenidas del Acuerdo. Asimismo, en ese contexto, hay poca disposición de los países a crear una organización internacional en el área fitosanitaria, a ejemplo de la OIE o el CODEX.

ANEXO IV

ANALISIS DE RIESGO - ALGUNOS CONCEPTOS 6/

En el pasado, las decisiones para permitir, prohibir o restringir la entrada de estos productos fueron muchas veces tomadas por los países sin el recurso a datos biológicos, y eran fuertemente basadas en motivos comerciales.

Los avances en los temas sanitarios y fitosanitarios en la Ronda Uruguay incentivaron el perfeccionamiento o el desarrollo de nuevos procedimientos que mejorasen la toma de decisiones respecto a las barreras sanitarias y fitosanitarias a la importación de productos agrícolas y agroindustriales.

El Acuerdo de la OMC destaca la metodología de análisis de riesgo como el fundamento del proceso de toma de decisión sobre las barreras sanitarias y fitosanitarias al comercio y su legitimidad. Debido a eso, y al destaque que en el área animal la Ronda Uruguay confirió a la OIE, la 10a. Conferencia de la Comisión Regional de la OIE para las Américas (Montevideo, Uruguay, 1990) recomendó que:

- (1) el concepto de análisis de riesgo sea incluido en el Código Internacional de Salud Animal, y
- (2) la OIE designe un grupo técnico para apoyar a la Comisión de Código en identificar los componentes básicos del análisis de riesgo.

En Mayo de 1993, la 5a. Sesión General de la OIE, reconociendo la creciente necesidad mundial de mayor estandarización y transparencia en los Protocolos de Importación ha endosado esas recomendaciones.

Aún en respuesta al reto de la Ronda Uruguay, la OIE inició un profundo estudio de los 3 factores sobre los cuales se deben basar la mayor objetividad y transparencia de las prácticas comerciales:

¹⁶. Fuentes: OIE, *Revue Scientifique et Technique*, Vol. 12, no. 4, Dic. 93. Edición especial sobre *Risk Analysis, Animal Health and Trade*, de la cual fueron extraídas informaciones de los siguientes artículos:
(a) PRÓLOGO, Jean Blancou, Director General de la OIE,
(b) INTRODUCCION - J.A. Acree, de USDA/APHIS. Sistemas de Planificación y de análisis de riesgo,
(c) J.A. Kellar, de Agriculture Canada. The application of risk analysis to international trade in animals and animal products
(d) R. S. Morley, de Agric. Canada. Un Modelo para evaluar los riesgos de enfermedades animales asociados con la importación de animales y productos animales
(e) S.C. MacDiarmid, del Ministerio de Agricultura de Nueva Zelanda. Risk Analysis and the importation of animals and animal products
(f) K.J. Dunn, del Min. Agric. de Australia. Directrices para la Evaluación de los Servicios Sanitarios. Documento preparado por grupo "ad hoc" presidido por el Dr Dunn, aprobado por el Comité Internacional de la 61a Sesión General de la OIE de mayo de 1993.

Barbara Christensen - Non-quantitative Risk Analysis and the importation of animal products. in *Surveillance* Vol. 21 no. 4.1995, y

Jerry Fowler. *Pest Risk Analysis, A Perspective*, IICA, S. José 1993. Program Papers Series

- aplicación más generalizada de [la ciencia de] la epidemiología y de [las prácticas] la vigilancia en el país de origen;
- la caracterización de los Servicios Veterinarios nacionales;
- aplicación de análisis de riesgo, o determinación cuantitativa y no cualitativa de los riesgos de importación.

La aplicación de análisis de riesgo al comercio de animales es resultado de la evolución de la producción y del comercio internacional de animales y sus productos y del progreso de la información y las ciencias.

En el pasado la utilización del concepto de "riesgo cero" ha evitado la introducción de enfermedades en diferentes países, pero a un alto costo para exportadores, importadores y consumidores.

Después del 'paper' pionero de STARR (1969) ^{7/}, LOWRANCE (...) ^{8/} extendió el concepto de evaluación cuantitativa de riesgo más allá de la tecnología, hacia seis áreas, de las cuales la primera fueron las enfermedades infecciosas y degenerativas, además de las catástrofes naturales y los desequilibrios sociopolíticos, entre otras. Con el crecimiento del interés de estudiosos y especialistas, en 1981 surgió la publicación periódica "Risk Analysis".

Hoy, el método de análisis de riesgo y la utilización de probabilidades ya es ampliamente utilizado en campos como salud pública, ingeniería y protección ambiental.

Como afirma BURNETT & WHILE, (1975) "... Las enfermedades son universalmente distribuidas, así como los hatos a que ellas afligen: ellas son diseminadas por muchas maneras naturales y por otros medios que eluden los mejores esfuerzos para confinarlas. Sin embargo, su distribución no es randómica."

Los resultados de una evaluación de riesgos dependen esencialmente de (1) datos sobre las enfermedades, y (2) la fiabilidad de las informaciones sobre su ocurrencia, por lo cual aquellos resultados incluyen una evaluación de los servicios veterinarios de un país y de sus programas de vigilancia y monitoreo.

Los riesgos sanitarios de la introducción de una enfermedad no son sólo biológicos, sino también económicos, jurídicos y políticos.

Estrategias de decisión en el pasado:

- "riesgo cero", lo cual no corresponde a una realidad biológica, pero es política y técnicamente cómoda y no obliga a evaluar costos y beneficios (de la importación) ni a justificar la decisión.

^{17.} Social Benefits versus technological risk. Rev. Science.

^{18.} Societal risk assessment : how safe is safe enough.

- evaluación de riesgo tipo "caja negra": datos, metodologías, estimaciones e inconsistencias sigilosos, con más criterios políticos, económicos o jurídicos que propiamente biológicos

Concomitantemente con eso, las barreras sanitarias han evolucionado históricamente desde: el estadio más restrictivo de la

(1) interdicción pura y simples, hasta los años 50 9/ ,

al estadio más tolerante de

(2) evaluación cualitativa del riesgo, en los años 60 10/ ,

y hasta el estadio anterior al análisis de riesgo,

(3) cuarentena 11/ ,

y camina en el futuro cercano hacia la

(3) evaluación cuantitativa de riesgo, principalmente liderado por Australia.

Varias razones, aparte de las puramente comerciales y políticas explican ese cambio de actitudes, desde la mayor cosmopolitización de los consumidores, hasta la necesidad de introducir más variedad y riqueza genética en un país, originada de material proveniente de países infestados por ciertas enfermedades.

Sin embargo, toda importación de animales o productos animales conlleva un elemento de riesgo. En general, los beneficios directos de una importación van para un pequeño grupo de personas o intereses, normalmente el empresario, el importador y los distribuidores del producto, llegando hasta el consumidor, mientras los riesgos de enfermedades son asumidos por otro grupo, usualmente más numeroso, como los criadores, cuyo ganado puede ser infectado por enfermedades exóticas, y el contribuyente, que paga los costos de erradicación de nuevas enfermedades traídas al país. Por eso, el análisis de riesgo tiene que incluir un

19. En 1930, los EE.UU. interdicieron las importaciones de ruminantes y porcinos de países portadores de Foot and Mouth Disease (FMD); en los 1950s, Australia, hizo lo mismo con importaciones provenientes de países ibéricos portadores de la enfermedad "bluetongue"; y también en los 1950s, Canadá interdicó los porcinos provenientes de los EE.UU. debido a la ocurrencia de exantema vesicular de los porcinos.

110. Tal vez haya sido histórica la decisión de Canadá en los años sesenta de importar animales y carne de Francia y otros países europeos afectados por la FMD; de la CEE de importar carne sin-hueso de países afectados por la FMD; y de Australia de utilizar evaluaciones cualitativas en protocolos de importación de más de 120 productos.

111. Las decisiones sobre cuarentena en general eran tomadas en función de estudios realizados por especialistas en los países importadores. Sin embargo, los datos biológicos obtenidos de esos estudios y el proceso de decisión usado por el país importador eran muchas veces desconocidos por los países exportadores, y no había ninguna metodología estándar en los procesos de recolección de datos y de toma de decisión.

análisis de costo/beneficio.

Aún cuando el riesgo puede ser objetivamente cuantificado y inequívocamente se puede establecer las salvaguardias que los reducen, puede ser difícil establecer entre la multiplicidad de intereses involucrados lo que sea un "riesgo aceptable".

Por otro lado, el riesgo es proporcional al volumen de la importación. Cuando se establece una política de excluir (rehusar) solamente los animales reactivos [o potencialmente infectados], el riesgo aumenta proporcionalmente al número de embarques o a su volumen.

Por otro lado, si se adopta una política de rehusar todo el embarque, cuando se presenta un animal reactivo, el importador buscará minimizar su riesgo financiero, dividiendo su importación en un número mayor de embarques, aumentando el riesgo de exposición del país a una enfermedad exótica.

El análisis de riesgo aplicado a importaciones de animales o sus productos es una disciplina nueva. Los riesgos pueden ser calculados por animal, por embarque o en una base anual, pero llevará algún tiempo para que haya un consenso sobre qué constituye un "riesgo aceptable", pero el intercambio de metodologías podrá ayudar a las estaciones de cuarentena a armonizar sus enfoques sobre el tema y a obtener una comprensión mutua sobre las preocupaciones que conciernen a cada parte involucrada, aún cuando haya desacuerdo sobre el nivel aceptable de riesgo.

En 1993, FOWLER ha propuesto un modelo para la evaluación de riesgo (Ver final de este Anexo), y recientemente, con el apoyo de la OIE, en aras de llegar en futuro a metodologías armonizadas, MORLEY, de Agriculture Canada (Ver Nota al comienzo de este Anexo) y otros especialistas han estado proponiendo modelos para evaluar riesgos de enfermedades animales asociados con la importación de animales y productos animales, para lo cual él ha distinguido entre (a) las enfermedades de la Lista A de la OIE, excepto "bluetongue", y (b) las enfermedades de la Lista B y "bluetongue" (Ver los pasos de dicho modelo al final de este Anexo).

Según FOWLER (1993), las organizaciones encargados por el GATT para desarrollar metodologías uniformes de análisis de riesgo - OIE, FAO, OMS - llegaron a un consenso de que los métodos del análisis de riesgo son el resultado y deben obedecer a 4 acciones fundamentales interconectadas, todas ellas dependientes del riesgo:

- la evaluación de riesgo,
- el manejo del riesgo,
- la toma de decisión, y finalmente
- la comunicación del riesgo.

EVALUACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

Estos modelos, entre otros aspectos, llevan muy en serio la evaluación de los servicios de sanidad del país exportador en cuestión, razón por la cual la OIE encargó la preparación de

un documento sobre DIRECTRICES PARA LA EVALUACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS (DUNN. 1993), el cual destaca que ...

"... La evaluación de los Servicios Veterinarios es un aspecto importante de la evaluación de riesgos, a la cual los países tienen derecho legítimo a recurrir, cuando establecen sus normas de control sanitario del comercio internacional de animales, productos animales, material genético animal y alimentos para consumo animal, inclusive con revisiones periódicas.

El principal objetivo de esa evaluación institucional es verificar si los Servicios Sanitarios de los países exportadores son realmente capaces de controlar efectivamente la condición sanitaria de los animales y sus productos.

Los elementos claves de esa verificación son:

- capacidad de gestión y organización de tales Servicios;
- existencia de infraestructura legislativa y administrativa que los soporte;
- independencia de los Servicios en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- resultados anteriores concluyentes.

Antes de importar el país comprador tiene derecho de estar seguro de que los datos suministrados por los Servicios de un país exportador en relación a su situación sanitaria sean objetivos, coherentes y exactos, y asimismo esperar que los certificados para exportación de tales Servicios se expidan de manera absolutamente fidedigna. Aun que se puedan obtener datos cuantitativos, tal evaluación es básicamente cualitativa y se compone de las siguientes partes:

1. Organización y estructura de los Servicios (nacionales y subnacionales y otros órganos prestadores de servicios)
2. Recursos humanos (profesionales, ejecutivos, personal de base, escuelas y currícula)
3. Situación financiera y presupuestaria (origen y destino de los recursos y su distribución)
4. Recursos administrativos (locales, comunicaciones, medios de transporte, etc.)
5. Recursos técnicos (cadenas de fríos, medicamentos, laboratorios de investigación y de diagnóstico)
6. Capacidad de intervención y base reglamentarias (control, emergencias, intervención en la economía privada, inspección, registros etc.) para
 - la sanidad animal y salud pública veterinaria (legislación para el establecimiento de controles efectivos; acuerdos con países vecinos para control en zonas

fronterizas etc.)

- la inspección de importaciones y exportaciones (autoridad para establecer control oficial sistemático, según normas del Codex Alimentarius y la OIE, incluso de documentos; sistemas de verificación anti-fraude e independencia de los técnicos)

7. Controles de sanidad animal

- situación sanitaria del país; cumplimiento de sus obligaciones en materia de declaración de enfermedades; datos sobre vigilancia epidemiológica e historial de enfermedades
- control de enfermedades (programas existentes, programas emergenciales)
- sistema nacional de declaración de enfermedades y su regionalización

8. Programas de salud pública veterinaria

- protección alimentaria (papel de las organizaciones nacionales y subnacionales, responsabilidad y garantía de control efectivo de salubridad)
- control de zoonosis (personal calificado para vigilancia y control)
- detección de residuos químicos (programas estadísticamente válidos y control de contaminantes ambientales y químicos, métodos utilizados, informes)
- medicamentos veterinarios (control desde la producción a la utilización, incluso de productos biológicos, según las normas de Codex Alimentarius o del país importador)
- integración de programas de sanidad animal y salud pública veterinaria

9. Programas de vigilancia y auditoría

- seguimiento del esquema de orientación estratégica (si hay)
- conformidad de los certificados (incorrección, fraude, corrupción, injerencia política, aplicación de sanciones)
- administración de los servicios sanitarios (informes anuales, de auditoría de entidades gubernamentales, de comisiones específicas de investigación o de agencias de auditores independientes; programas internos de capacitación y actualización de conocimientos del personal; publicaciones; relaciones oficiales con expertos científicos independientes; historial del desempeño comercial con otros países, incluso con datos de las Aduanas)

10. Participación en las actividades de la OIE (aplicación de las recomendaciones del Código Zoosanitario Internacional, cumplimiento de las declaraciones de enfermedades.

ANALISIS CUALITATIVO DE RIESGO

El análisis cuantitativo de riesgo es un proceso largo, amplio y costoso, por lo que autores como CHRISTENSEN (1995), en Nueva Zelandia, han buscado desarrollar una metodología más sumaria, para evaluar riesgos en la importación de productos cuyos volúmenes no justifican los esfuerzos que implica el análisis cuantitativo, mas que al mismo tiempo pudiera brindar a los que toman las decisiones alguna herramienta lo más objetiva posible.

El análisis no cuantitativo es más expedita (puede hacerse en hasta un sólo día) que la cuantitativa, pero que ayuda a establecer salvaguardías mínimas, al mismo tiempo que facilita el acceso al mercado en el país importador de un largo rango de productos de origen animal.

Al contrario de la importación de animales vivos, semens y embriones, que está sujeta a una serie controlada de salvaguardias, el comercio de productos animales es largamente dependiente de la fidedignidad del proceso de certificación que va hasta el nivel del procesamiento.

Aparte los productos en si mismo, hay un sinnúmero de productos relacionados con los animales, de variadas orígenes y descripciones, que estarían sujetos al análisis de riesgo, incluyendo material vegetal para la alimentación del ganado, especímenes de museo y fertilizantes a base de excrementos, como el guano.

Por otro lado, los compromisos de la Ronda Uruguay asumidos por los países en términos de acceso de su mercado a productos agrícolas importados demandan procesos más expeditos y menos dispendiosos de energía y recursos de análisis de riesgo para una multitud de productos, muchos de ellos de importancia relativamente pequeña o eventual en el volumen de transacciones bilaterales, las cuales no justificarían económicamente una metodología más elaborada.

Por lo tanto Nueva Zelandia vio la necesidad de desarrollar una metodología para el análisis no-cuantitativo, con las mismas características de transparencia y justificación técnica que la metodología más compleja del análisis cuantitativo.

El sistema neozelandés de análisis no-cuantitativo de riesgo, aplicado desde muy recién, fue construido a partir de investigaciones que permitieron construir bases de datos completas de informaciones técnicas sobre enfermedades, específicas para cada especie animal, principalmente sobre los medios de transmisión de las enfermedades y los tratamientos físico-químicos que inactivan el agente patogénico.

A cada una de esas bases de datos se sumó entonces una tabla con criterios para evaluar los riesgos, generando patrones o "pantallas" específicas para cada especie animal, que incluyen información sobre la presencia de las enfermedades exóticas en los países exportadores.

Ya están disponibles en Nueva Zelandia patrones para varios productos derivados de alpacas, ganado bovino, venados, caballos, cerdos, pollos, conejos y carneros/ovejas.

Los importadores son entonces solicitados a completar un cuestionario-patrón con todas las informaciones requeridas para la evaluación del producto en causa, incluyendo datos sobre su origen, la identificación del procesador, el proceso de industrialización utilizado, la autoridad responsable por la inspección y la certificación en el país exportador, requisitos de patrones de calidad, y el medio de transporte que será utilizado.

El primer paso de la "pantalla" es examinar si el producto bruto - no procesado - en cuestión es o no un potencial vehículo de transmisión de enfermedades.

El segundo paso es verificar si los procesos de industrialización pueden inactivar todos o una parte de los agentes patogénicos que podrían estar en el producto bruto. En ese paso ya se obtiene algunos parámetros para establecer las salvaguardias mínimas.

Solamente después de las dos etapas anteriores es que la "pantalla" compara el "status" de la enfermedad en el país de origen, en relación a Nueva Zelandia, pues así se evita el riesgo de que la ocurrencia súbita de la enfermedad en un país exportador anteriormente libre de la enfermedad pudiera afectar los estándares del país importador, en el caso, Nueva Zelandia.

Aún cuando el producto no sea aprobado en ese escrutinio, otros aspectos pueden ser considerados para permitir la entrada en el país, por ejemplo, en pequeñas muestras, bajo condiciones controladas de su posterior destrucción.